

BREVES COMENTARIOS AL PROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

– José M. Pérez Corti –

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la Audiencia Pública a la que se nos convocara en el marco del proceso de reforma político-electoral puesto desarrollado durante el año 2008 en la provincia de Córdoba, y por expreso pedido del Presidente de la Comisión Especial para la Reforma Política creada en el seno del Poder Legislativo provincial; se elaboraron estos breves comentarios al texto del Libro Primero del proyecto de nuevo Código Electoral Provincial, sin poder abarcar –por ahora–, las regulaciones relativas al financiamiento de las campañas electorales propuestas en su Libro Segundo.

Los mismos han sido formulados sólo con la finalidad de aportar diferentes puntos de vista –tanto de orden teórico como práctico, aunque íntimamente vinculados unos con otros–, en aras de enriquecer el debate y el consenso social, político y legislativo que debe orientar esta clase de reformas. No pretenden ser verdades reveladas ni necesariamente posiciones compartidas por todos los actores de esta reforma. Y quizás en algunos casos, también puedan pecar de cierta falta de precisión o de una formulación conceptual que no siempre permita al lector comprender adecuadamente los fines perseguidos. No obstante dichas falencias –de las que somos conscientes y nos responsabilizamos absolutamente–, entendimos oportuno poner a disposición de todos los interesados tales puntos de vista.

Son estos apenas los primeros pasos en lo que debe ser un estudio profundo y sistematizado de esta clase de normas, las que importan el análisis y adecuado tratamiento de numerosas cuestiones que las exceden en su contenido formal. Probablemente este proyecto, en niveles más profundos de análisis, merezca reparos y propuestas superadoras que aquí sólo están apenas esbozadas o que ni siquiera han sido abordadas por el escaso tiempo de estudio con el que se trabajó para que este documento estuviese listo antes del tratamiento legislativo del proyecto.

Finalmente, cabe reflexionar que la interpretación de estos aportes no debe abordarse desde una lectura individual de cada uno de ellos, sino mediante una adecuada concordancia con el resto de lo expresado con motivo del presente articulado, lo que favorecerá la adecuada comprensión del diseño agonal del proceso electoral que se ha perseguido como criterio central de análisis.

Esperamos que estos breves aportes conduzcan hacia un sano, rico y abierto debate sobre un tema tan importante y trascendente para la sana vida republicana.

JOSÉ M. PÉREZ CORTI
Córdoba, 1º de Diciembre de 2008

Expte. 1861/L/08

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

**LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES**

**TÍTULO I
DEL CUERPO ELECTORAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- **Derecho del sufragio.** EL ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, participan directamente en la designación de las autoridades electivas instituidas por la Constitución de la Provincia de Córdoba, en las consultas populares y en los referéndum¹, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas², de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2°.- **Características.** EL sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Artículo 3°.- **Imparcialidad de los organismos.** LA imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

¹ Correspondería utilizar una expresión más genérica para evitar la rápida desactualización de la ley, como por ejemplo puede ser “*institutos de democracia directa y semidirecta*”.

² En los institutos de democracia directa y semidirecta, la participación de la voluntad popular no es intermediada por partidos, alianzas ni confederaciones.

Artículo 4°.- Responsabilidad electoral. LA responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde al Juzgado Electoral, quien puede requerir la colaboración a los Poderes del Estado Provincial, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ley.

Capítulo II Calidad, Deberes y Derechos del Elector

Artículo 5°.- Electores. SON electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio³ en la Provincia de Córdoba y los extranjeros con residencia⁴ continua en ella por más de cinco (5) años, mayores de dieciocho (18) años de edad, y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley.

La residencia se acredita con un certificado expedido por el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el que conste dicha circunstancia⁵.

³ Se estima necesario y conveniente incorporar el concepto de “*domicilio electoral*” en el texto del presente proyecto de Ley, a efectos de zanjar definitivamente todos los inconvenientes que surgen de la utilización impropia de este concepto. Una correcta noción de domicilio electoral nos indica la existencia de una relación dinámica, interactiva y tripartita entre el ciudadano, un territorio y el conjunto político de sus pares. A tal fin, se ponen a consideración las siguientes alternativas:

Artículo- Domicilio Electoral. “A los fines de la presente ley, se entiende por domicilio electoral el que posee todo ciudadano en tanto integrante de una sociedad política específica, y que como tal deviene en elemento concluyente a los fines del ejercicio de los derechos políticos. Su determinación legal se encuentra estipulada mediante la registración y emisión del respectivo documento electoral habilitante a los fines del sufragio, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 10 y 11 del presente proyecto de ley (Versión: '31.- 1861-L-08 - Bloque UPC-FPLV - Código Electoral Provincial)”.

Artículo- Prueba del Domicilio Electoral. “La adecuada acreditación del domicilio electoral, se produce a través de dos medios probatorios naturales, como lo son del documento cívico del elector y la correspondiente inscripción en el registro de electores pertinente; de los cuales en principio debiera surgir siempre el mismo domicilio electoral, debiendo estarse a la inscripción obrante en el Registro de Electores correspondiente en caso de existir diferencias entre uno y otro”.

⁴ Al igual que en el caso del domicilio, estimamos oportuno incorporar al presente proyecto el concepto de “*residencia electoral*”, definiendo con claridad lo que habrá de entenderse por ella y determinando los medios probatorios válidos a tales fines. En ese sentido, las siguientes alternativas pueden resultar de utilidad:

Artículo- Residencia Electoral. “A los fines de la presente ley, residencia electoral es el tiempo por el cual el ciudadano ha permanecido habitando un domicilio determinado, tiempo que en su extensión no está limitado sólo al domicilio electoral, toda vez que éste sólo configurará una presunción de aquella”.

Artículo- Presunción de Residencia Electoral. “La residencia electoral ser rige, en primer lugar, por la presunción *iuris tantum* de la misma fundada en el domicilio electoral del ciudadano⁴, el que configura un dato objetivo a partir del cual habrá de valorarse la posesión de la residencia exigida para la postulación de determinada candidatura, surgiendo del domicilio electoral registrado en el documento de identidad y de la fecha de incorporación en padrones”

Artículo- Medios de Prueba y de Acreditación de la Residencia Electoral. “La residencia electoral podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que el interesado figure inscripto en el correspondiente registro de electores correspondiente al ámbito jurídico-político por el que se pretende postular”.

⁵ ¿Es el Registro Civil quien entrega dicha constancia o, por el contrario y en tanto la condición de extranjero subsista por no haberse nacionalizado, la misma deberá ser requerida a la Dirección Nacional de Migraciones?

No pueden ser electores provinciales aquellos que posean alguna de las inhabilitaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 6°.- **Prueba.** A los fines del sufragio⁶ la calidad de elector se prueba únicamente por su inclusión en el padrón electoral.

Artículo 7°.- **Inhabilitados.** NO poseen calidad de elector:

- 1) Los dementes declarados tales en juicio;
- 2) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
- 3) Los condenados por sentencia firme, hasta la obtención de salidas transitorias del régimen de semilibertad, de la libertad condicional o, en su caso, de la libertad asistida;
- 4) Los declarados rebeldes en causa penal hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción, y
- 5) Los inhabilitados según las disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Artículo 8°.- **Procedimiento para las inhabilitaciones.** LAS inhabilitaciones las determina el Juzgado Electoral -mediante un procedimiento sumario-, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia es asentada una vez que la resolución haya sido notificada oficialmente al Juzgado Electoral. Los magistrados de la causa, cuando el fallo queda firme, lo comunican al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Juzgado Electoral⁷, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento de identidad y oficina enroladora del inhabilitado.

Artículo 9°.- **Rehabilitación.** LA rehabilitación es ordenada por el Juzgado Electoral:

- 1) A petición de parte, cuando después de un juicio sumario se compruebe y resuelva que ha desaparecido la causa que originó la inhabilitación, y
- 2) De oficio, cuando el Juzgado Electoral, previa vista fiscal de los antecedentes obrantes en la causa, pueda determinar con seguridad que ha cesado la causa que originó la inhabilitación.

Artículo 10.- **Inmunidad del elector.** NINGUNA autoridad está facultada para privar de libertad al elector desde la cero (0:00) hora del día de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo:

- 1) En caso de flagrante delito;
- 2) Cuando existiera orden de detención emanada de juez competente, o
- 3) Por contravención al Código de Faltas.

⁶ ¿Por qué sólo a los fines del sufragio, si en realidad dicha condición es determinante de todos los derechos políticos del ciudadano? Estimamos debiera ampliarse dicha prueba a todos los efectos que pudiera corresponder para la adecuada interpretación de tal calidad.

⁷ Dentro de que plazos deberá producirse dicha notificación, y las consecuencias que implique su omisión, son datos no menores que debiera contemplar la presente Ley. Quizás podría facultarse al T.S.J. a efectos de que reglamente la forma en que debiera instrumentarse dicha comunicación, y las sanciones aplicables.

En este último caso se efectuará el procedimiento pertinente, otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio.

Fuera de estos supuestos no se obstaculizará al elector en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de los comicios, ni podrá ser molestado en el desempeño de su derecho cívico.

Artículo 11.- Facilitación de la emisión del voto. NINGUNA autoridad debe obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, salvo que contraríen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Electores que deben trabajar. LOS electores que por razones de trabajo estén ocupados durante las horas del acto electoral⁸ tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores⁹, con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo o compensación de horario. Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite en el tiempo que el que requiera el ciudadano para ejercer su derecho cívico.

Artículo 13.- Amparo. EL elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juzgado Electoral, a la Junta Electoral Municipal, a la Junta Electoral Comunal o al magistrado judicial más próximo, quienes están obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

Asimismo, el elector también puede pedir amparo al Juzgado Electoral o al magistrado judicial más próximo a su domicilio, para que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente por un tercero.

Artículo 14.- Obligación de votar. TODO elector tiene el deber de votar en toda elección provincial, municipal o comunal que se realice en su circuito.
Quedan exentos de esa obligación:

- 1) Los mayores de setenta (70) años;
- 2) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

⁸ Debieran quedar exceptuados de esta previsión, las fuerzas de seguridad y Administración Electoral en tanto se encuentren afectados a garantizar el normal desarrollo del acto electoral. Necesariamente debe primar el interés general por sobre el individual.

⁹ A tal fin se les extenderá un certificado que acredite dicha situación laboral y la concesión de la licencia prevista en el artículo, debidamente firmada y sellada por la patronal; a efectos de que el beneficiario pueda sufragar con prioridad en su mesa de votación, de conformidad con la modificación sugerida para el Art. 106, mediante el agregado de un inciso más al mismo.

- 3) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.
Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extiende certificación escrita que acredite la comparecencia;
- 4) Los que por causa de alguna enfermedad o fuerza mayor se encuentren imposibilitados de asistir al acto comicial. Esta causal debe ser justificada por médico de establecimiento sanitario público -nacional, provincial o municipal- y en ausencia de éstos, por médicos particulares. Los profesionales de establecimientos públicos están obligados a responder, el día de los comicios, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado debiendo concurrir a su domicilio para verificar esa circunstancia y entregarle el certificado correspondiente;
- 5) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los comicios. En este caso el empleador o su representante legal deben elevar al Juzgado Electoral la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación, y
- 6) Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hacen pasible a quienes la otorgan, de las penas establecidas en el Artículo 292 del Código Penal.

Artículo 15.- Personal policial. DIEZ (10) días antes de cada elección, las autoridades de la Policía de la Provincia, deben comunicar al Juzgado Electoral la nómina de los efectivos policiales que revistan a sus órdenes y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, inciso 6) de la presente Ley están exentos de la obligación de votar. Dicha lista debe consignar los siguientes datos: apellido, nombres, número de documento de identidad, clase, domicilio y el lugar asignado a la custodia.

La autoridad, preferentemente, debe asignar a los efectivos policiales la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados.

Cualquier modificación posterior en la nómina se la hace conocer al Juzgado Electoral inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

Capítulo III **Formación de Ficheros¹⁰**

¹⁰ Este procedimiento es imposible de llevar a cabo, puesto que la reproducción de los ficheros dependerá de la Justicia Federal con competencia electoral, la que no se ve obligada por las disposiciones de una Ley provincial; resultando también improcedente que el Juez Electoral imperativamente pretenda exigir el cumplimiento de estas disposiciones. Tampoco se advierte como prudente ni adecuado la duplicación de los Registros Electorales, dado que ello sólo deslegitimará los procesos electorales en atención a las diferencias que existan en uno y otro. Entendemos que este es el momento propicio para incorporar en este Código dos previsiones, una operativa y realista, y otra programática y factible; a saber:

Artículo 16.- Ficheros. A los fines de la formación y fiscalización del registro de electores, el Juzgado Electoral confecciona los ficheros electorales provinciales, en base al padrón utilizado en la última elección, actualizado hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha del comicio, con la incorporación de los ciudadanos que cumplieran dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día de la elección, ordenándolos de la siguiente manera:

- 1) Electores provinciales,
- 2) Electores extranjeros, y
- 3) Electores inhabilitados y excluidos.

Asimismo dispondrá los mecanismos adecuados para su actualización permanente, conforme lo previsto en la presente Ley.

Artículo 17.- Organización. EL Juzgado Electoral organiza los ficheros de la siguiente manera:

- 1) El fichero de electores provinciales contiene la ficha de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y puede ser dividido según el sexo de los mismos. Las fichas se clasifican en tres (3) subdivisiones:
 - a) Por orden alfabético;
 - b) Por orden numérico de documento de identidad, con indicación de su tipo, y
 - c) Por demarcaciones territoriales, o sea en departamentos o secciones electorales, en circuitos electorales y en mesas electorales.
- 2) El fichero de electores extranjeros contiene la ficha de todos los electores con domicilio en la jurisdicción, que acrediten cinco (5) años de residencia continua en la Provincia y puede ser dividido según el sexo de los mismos. Las fichas se clasifican en dos (2) subdivisiones:
 - a) Por orden alfabético, y
 - b) Por demarcaciones territoriales, o sea en departamentos o secciones electorales, en circuitos electorales y en mesas electorales.
- 3) El fichero de inhabilitados y excluidos, contiene la ficha de todos los electores inhabilitados y excluidos del Registro Electoral, domiciliados

A) La primera es la introducción de disposiciones que contemplen el suministro, por parte del Juzgado Federal N° 1, de las correspondientes bases de datos en soporte digital conteniendo la totalidad de los datos necesarios para que el Juzgado Electoral provincial pueda elaborar los padrones para cada proceso electoral. De esta forma, se contaría con un marco legal adecuado y operativo frente a los comicios provinciales más inmediatos, sin privar a la administración electoral local de la posibilidad de poner en marcha disposiciones particulares de la presente norma. Además, estas previsiones encuadrarían dentro de las previsiones del actual régimen de protección de datos personales contenido en la Ley N° 25.326 y sus normas reglamentarias.

B) La segunda, es la incorporación de disposiciones dirigidas a lograr por parte del Juzgado Electoral y a través del Poder Judicial, con el apoyo de los poderes Legislativo y Ejecutivo; de un adecuado convenio de accesibilidad al Registro Nacional de Electores en poder de la Justicia Federal, a efectos de poder contar con las herramientas necesarias para operar el control de los datos en él contenidos, realizar los cortes necesarios para la confección de los Registros de Electores (Padrones) a utilizar en cada proceso electoral sin necesidad alguna de solicitarlo a la Justicia Federal; y finalmente, obtener la legitimación administrativa necesaria para articular las objeciones y/o reclamaciones relativas a la existencia de errores, omisiones y/o información desactualizada. Todo ello en el marco del actual régimen de protección de datos personales.

dentro de la jurisdicción y pueden ser divididos según el sexo de los mismos. Las fichas se clasifican en tres (3) subdivisiones:

- a) Por orden alfabético;
- b) Por orden numérico de documento de identidad, con indicación de su tipo, y
- c) Por orden cronológico de la cesación de la inhabilitación.

Artículo 18.- Actualización. LA actualización y depuración de los ficheros es permanente, y tiene por objeto:

- 1) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos inscriptos;
- 2) Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para un mismo ciudadano;
- 3) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los ciudadanos;
- 4) Excluir de la lista índice de electores a los ciudadanos que estén inhabilitados para votar, y
- 5) Suprimir de las listas de electores a los fallecidos o declarados presuntamente fallecidos por sentencia judicial.

Cuando se hubiere convocado a elecciones y durante las etapas del procedimiento preelectoral, la actualización y depuración de los ficheros se hará conforme lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley¹¹.

Artículo 19.- Documentos de identidad. LA Libreta de Enrolamiento (Ley Nacional N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley Nacional N° 13.010), y el Documento Nacional de Identidad (Ley Nacional N° 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta Ley, tanto para la inscripción en el padrón correspondiente, como para la emisión del voto.

Los electores extranjeros acreditarán su identidad mediante la presentación de la Cédula Federal correspondiente o de la libreta de votación que a tal efecto le extienda el Juzgado Electoral¹².

Artículo 20.- Nuevos ejemplares de documentos de identidad. Cambios de domicilio. CON las comunicaciones que al efecto le curse el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Juzgado Electoral ordena que se anoten en las fichas, las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos de identidad y los cambios de domicilio que se operen. En este último caso incluye la ficha dentro del circuito que corresponda y si el nuevo domicilio es de otro distrito lo remite al juez del mismo y dispone la baja del elector en su registro¹³.

¹¹ Además de ser una referencia vaga e imprecisa, cabe destacar que en la Ley existen numerosos Capítulos IV.

¹² Previa inscripción en el correspondiente Registro Provincial de Electores Extranjeros; procedimiento que por otra parte no se encuentra regulado en la presente Ley ni en ninguna otra, y resulta de vital importancia para que su implementación resulte legal y legítima.

¹³ Con la incorporación de los extranjeros como electores, las previsiones de este artículo deberán hacerse extensivas a los documentos electorales que se les otorgue a los mismos.

Artículo 21.- Actualización del fichero de inhabilitados. CON las informaciones de inhabilitados y excluidos que envía el juez de la causa, el Juzgado Electoral procede, en su caso, a ordenar se anote en las fichas las constancias pertinentes y el retiro de la inscripción en el fichero correspondiente, así como su inclusión en el de inhabilitados y excluidos, por el término que éstas duren.

Artículo 22.- Fallecimiento de electores. EL Juzgado Electoral solicita al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la nómina de electores fallecidos y fotocopias certificadas de su respectivo documento de identidad.

Una vez realizadas las verificaciones del caso, el Juzgado Electoral ordena la baja y el retiro de las fichas.

El Juzgado Electoral, mensualmente, publica a través de su página web y pone a disposición de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas o que hayan solicitado su reconocimiento, la nómina de electores fallecidos.

Artículo 23.- Errores en la nómina de electores fallecidos. LOS interesados y los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, pueden denunciar ante el Juzgado Electoral, las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en la nómina de electores fallecidos. Este reclamo debe efectuarse dentro de los diez (10) días corridos a partir de la recepción de la nómina mensual¹⁴.

Capítulo IV Listas Provisorias

Artículo 24.- Impresión de listas provisorias. EL Juzgado Electoral es el responsable de la confección e impresión de las listas provisorias¹⁵.

En estas listas son incluidas las novedades registradas en el Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, como así también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día de los comicios.

En caso de contratar a un tercero para la ejecución de los trabajos de impresión, el Juzgado Electoral es responsable de supervisar e inspeccionar todo el proceso.

¹⁴ Resulta recomendable exigir en la norma que esta clase de reclamos se formule por escrito y acompañando la documental que acredite o demuestre su contenido, a efectos de evitar que al inicio de cada proceso electoral se pongan sistemáticamente en marcha denuncias que nunca son demostradas y que lesionan seriamente la legitimidad de los comicios.

¹⁵ Nos remitimos a las opiniones vertidas con motivo del Capítulo III (Nota 8) del presente Título I.

Las listas provisorias de electores contienen los siguientes datos: número y tipo de documento de identidad, clase¹⁶, apellido, nombre, sexo, profesión y domicilio de los inscriptos.

Artículo 25.- Exhibición de listas provisorias. EL Juzgado Electoral debe disponer que las listas provisorias a que se refiere el artículo anterior tengan publicidad permanente en su página web, con resguardo de seguridad a fin de impedir su vulnerabilidad.

Asimismo, debe disponer la exhibición de las listas provisorias en soporte papel en todos los circuitos electorales y núcleos importantes de población, en los lugares públicos que el Juzgado Electoral o, en su defecto, las Juntas Electorales Municipales y Comunales estimen conveniente.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas o que hubiesen solicitado su reconocimiento, podrán requerir copias certificadas de las mismas.

Cuando hubiere convocatoria a elecciones las listas serán distribuidas en soporte papel y digital u óptico -en número suficiente-, por lo menos noventa (90) días antes del acto comicial¹⁷.

Artículo 26.- Reclamo de electores. Plazos. LOS electores que por cualquier causa no figuren en las listas provisorias o estuviesen anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar ante el Juzgado Electoral hasta sesenta (60) días corridos antes del acto electoral.

El reclamo se formula personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando prueba suficiente para que se subsane la omisión o el error.

El Juzgado Electoral debe devolver al elector reclamante, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibido el reclamo, la documental remitida por idéntica vía al último domicilio que registre el elector en su documento de identidad o el que hubiera fijado con motivo de esta presentación.

Las Juntas Electorales Municipales y Comunales pueden receptar los reclamos a los que se refiere este artículo para su comunicación al Juzgado Electoral¹⁸.

Artículo 27.- Formulario de reclamos. Gratuidad del envío. EL reclamo se realiza en papel simple o en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de

¹⁶ Téngase en cuenta, que en la actualidad la Ley N° 8767 contempla idéntica disposición, y sin embargo las bases de datos suministradas desde 1998 hasta la fecha por la Justicia Electoral Federal, siempre han carecido de la “Clase” en el caso de los registros femeninos. Como solución a lo expresado, nos remitimos también aquí a la propuesta formulada en el comentario al Capítulo III (Nota 8) del presente Título I.

¹⁷ El plazo aquí estipulado, no concuerda con lo dispuesto en los Arts. 40 y 41 de la presente Ley, resultando –en virtud de ello- de cumplimiento imposible en determinadas circunstancias.

¹⁸ Deberá determinarse el plazo o procedimiento a observar en estos casos, puesto que de ellos dependerá la inclusión y/o exclusión de ciudadanos y electores en los respectivos registros de electores o padrones.

correos¹⁹, las distintas juntas electorales o la policía y debe ser firmado y signado con la impresión dígito pulgar del reclamante.

Todos los reclamos que formulan los ciudadanos en virtud de las disposiciones de esta Ley y dirigidos al Juzgado Electoral son transportados por el correo como piezas certificadas, con aviso de recepción y exentas de porte, conforme a la legislación nacional²⁰.

Artículo 28.- Procedimiento para la eliminación de electores. CUALQUIER elector, partido, alianza o confederación política reconocida o que hubiese solicitado²¹ su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta Ley.

El Juzgado Electoral dicta resolución, previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, consideración de las pruebas presentadas y realización de la audiencia que se conceda al ciudadano impugnado. Si hace lugar al reclamo dispone se anote la inhabilitación en la columna de observaciones de las listas existentes en el Juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminan de aquéllas dejándose constancia en las fichas.

Las solicitudes de impugnaciones o tachas deben ser presentadas durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la fecha de distribución de las listas provisorias, prevista en el último párrafo del artículo 25 de la presente Ley. El impugnante puede tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y debe ser notificado al domicilio constituido al momento de la impugnación de la resolución definitiva.

Capítulo V Padrón Electoral

Artículo 29.- Padrón definitivo. LAS listas de electores depuradas constituyen el padrón electoral definitivo que tiene que estar impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedan archivadas en el Juzgado Electoral.

El Juzgado Electoral debe disponer que el padrón electoral definitivo, se publique en su página web, con resguardo de seguridad a fin de impedir su

¹⁹ No estimamos adecuado contemplar a estas oficinas como organismos responsables de estas funciones.

²⁰ Las disposiciones de la legislación nacional no resultan de aplicación directa al ámbito provincial. Debe asumirse que estos procedimientos tienen sus costos y deben ser contratados en el marco del proceso electoral en general. Pero también resulta negativo la ausencia de previsiones con respecto a los plazos y términos dentro de los cuales deberán operar tales comunicaciones, por lo mismo expresado en la nota al Art. 26.

²¹ Estimamos más adecuado reemplazar la expresión “hubiese solicitado” por “tuviese en trámite”, puesto que esta última restringe de una manera un poco más coherente el universo de sujetos legitimados para formular esta clase de solicitudes y trámites. Como se encuentra formulado en el proyecto, basta con sólo presentar un pedido de reconocimiento ante el Juzgado Electoral para estar habilitado a formular estos requerimientos durante un proceso electoral.

vulnerabilidad y en los sitios web oficiales de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provinciales.

Asimismo, debe disponer la exhibición del padrón electoral a que se refiere este artículo, en soporte papel en todos los circuitos electorales y núcleos importantes de población, en los lugares públicos que el Juzgado Electoral o, en su defecto, las Juntas Electorales Municipales y Comunales estimen conveniente.

El padrón es distribuido en número suficiente por lo menos treinta (30) días antes del acto comicial.

Artículo 30.- Impresión de ejemplares definitivos. EL Juzgado Electoral dispone la impresión de los ejemplares del padrón electoral definitivo que sean necesarios para las elecciones, en los que se incluyen, además de los datos requeridos por el artículo 24 de la presente Ley para las listas provisorias, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar el voto.

El padrón electoral definitivo destinado a los comicios, es siempre autenticado por el Juzgado Electoral y lleva al dorso las actas de clausura y apertura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares debe figurar -con caracteres sobresalientes- el departamento, el circuito y la mesa correspondientes.

Artículo 31.- Requisitos a cumplimentar en la impresión. LA impresión de las listas y registros se realiza cumplimentando todas las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad de la Provincia, la Ley de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General²² del Estado Provincial y demás disposiciones complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización del Juzgado Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes y en la forma que prescribe esta Ley.

Artículo 32.- Distribución de ejemplares. EL padrón electoral definitivo y autenticado se distribuye de la siguiente forma:

- 1) Un (1) ejemplar a cada Junta Electoral Municipal y Comunal;
- 2) Tres (3) ejemplares al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo sustituyere, que los conserva en sus archivos durante tres (3) años como mínimo²³, y
- 3) Dos (2) ejemplares a los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas que participen de la compulsa electoral.

²² Llama la atención que esta exigencia se encuentre prevista por la Ley sólo para el caso de la impresión de los padrones definitivos, mientras que en el resto de las contrataciones que implica un proceso electoral, tales previsiones no están presentes. Estimamos más conveniente la introducción de un capítulo específico en el que se regulen estas cuestiones con carácter de principio general aplicable a todo el texto de la Ley.

²³ Quizás el número más apropiado sea el de dos (02) ejemplares para dicha institución, una a los fines de su archivo, y el otro para facilitar su consulta y contralor durante el proceso electoral.

Artículo 33.- Plazo para subsanar errores u omisiones²⁴. LOS ciudadanos están facultados para solicitar, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón efectuando el reclamo por la vía establecida en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley. El Juzgado Electoral dispone se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que debe remitir para la elección a los presidentes de mesa.

Los reclamos que autoriza este artículo se limitan exclusivamente a la enmienda de errores u omisiones. En ningún caso son admisibles los reclamos e impugnaciones a que se refieren los artículos 26 y 28 de la presente Ley.

El Juzgado Electoral no puede dar órdenes directas²⁵ de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Artículo 34.- Inhabilitaciones y ausencia con presunción de fallecimiento. Comunicación. TODOS los jueces de la Provincia, dentro de los cinco (5) días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben notificar por escrito al Juzgado Electoral el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad, clase, sexo y domicilio de los electores inhabilitados por alguna de las causales previstas en el artículo 7° de la presente Ley, adjuntando a la notificación copia autenticada de la fecha y de la parte dispositiva de tales sentencias en la misma forma que se hacen al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Los mismos requisitos deben cumplir los magistrados que decreten ausencia con presunción de fallecimiento.

Artículo 35.- Tacha de electores inhabilitados. EL Juzgado Electoral dispone que sean tachados con una línea roja, los electores comprendidos en el artículo 7° de la presente Ley, en los ejemplares del padrón que se distribuyen, agregando además la palabra “**Inhabilitado**” y el artículo e inciso de la Ley que establezca la causa de la inhabilidad.

Artículo 36.- Copia para los partidos políticos. EL Juzgado Electoral debe entregar a los representantes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, la nómina de electores inhabilitados y declarados ausentes con presunción de fallecimiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas pueden denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observen.

²⁴ Cabe, en este artículo, expresar lo que será una constante el presente estudio de la Ley; en relación a la imperiosa necesidad de que los plazos sean adecuadamente ampliados en atención a lo exiguo que resultan los que –reforma tras reforma- han ido siendo sostenidos a lo largo del tiempo, y que reconocen como origen el dictado del Código Electoral Nacional hace ya más de una treintena de años, cuando las circunstancias y universos a tener en cuenta han variado más que sobradamente.

²⁵ Ni el Juzgado ni ningún otro organismo del Estado, partido político o particular; debiendo alcanzar la prohibición no sólo a las órdenes directas, sino también a las formuladas de manera indirecta.

TÍTULO II

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES

Capítulo I

Divisiones Territoriales

Artículo 37.- Secciones electorales. A los fines electorales el territorio de la Provincia se divide en tantas secciones cuantos sean los Departamentos que la conforman.

Artículo 38.- Circuitos electorales. A los mismos fines previstos en el artículo anterior, las secciones se dividen en tantos circuitos²⁶ cuantos sean los municipios y comunas que existan en la Provincia.

Los circuitos electorales son numerados correlativamente dentro de las secciones²⁷.

Capítulo II

Agrupación de Electores

Artículo 39.- Mesas electorales²⁸. CADA circuito se divide en mesas las que se constituyen con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por sexo y ordenados alfabéticamente. Si realizado tal agrupamiento de

²⁶ Las Secciones NO SE DIVIDEN en circuitos, puesto que la organización municipal de nuestra provincia responde al modelo de municipio-villa, razón por la cual los Departamentos que conforman las diferentes Secciones Electorales de la provincia, cuentan dentro de sus límites con numerosos municipios y comunas, sin que éstos agoten o comprendan la totalidad de la superficie territorial del Departamento provincial o Sección Electoral. Por esta razón, no resulta adecuado la expresión utilizada en el primer párrafo de este artículo.

²⁷ Por el momento, y mientras se conserve el actual esquema de la Ley N° 8767, la numeración de los circuitos y la metodología a emplear a tal efecto, dependerá siempre de la Justicia Federal con competencia electora; resultando imposible el cumplimiento de la presente disposición. Como solución a lo expresado, nos remitimos también aquí a la propuesta formulada en el comentario al Capítulo III (Nota 8) del presente Título I.

²⁸ Después de la experiencia del pasado 2S (2007), en la que disposiciones tan rígidas como la ahora propuesta en cuanto a la cantidad de electores con la que se constituirán las mesas de votación (i.e. L. 8767, Art. 34, 450 electores por mesa); estimamos más conveniente estipular un umbral mínimo y un tope máximo de electores por mesa, librando al criterio del Juzgado Electoral la determinación final de dichas cantidades en atención a las particularidades de cada proceso comicial.

Al sólo efecto de exhibir con claridad lo expuesto, ténganse en cuenta las diferencias que en todo sentido implicaron la organización de comicios tan disímiles como los siguientes:

- a. 22/07/2001 – Consulta Popular: Donde sólo se sufragó por Si o por No al motivo de la consulta;
- b. 02/09/2001 – Elección de Convencionales Constituyentes: Proceso en el cual la cantidad de los elegibles ascendía a ciento treinta y tres bancas.
- c. 08/06/2003 – Elección de Gobernador y Vicegobernador: Sólo dos (02) cargos en juego; con aproximadamente ochenta (ochenta) municipios y comunas que se sumaron en virtud del régimen de simultaneidad vigente;
- d. 02/09/2007 – Elección de Gobernador, Vice, Legisladores y Tribunales de Cuentas: Con setenta y cinco (75) cargos en juego, y la presencia de más de trescientos cincuenta (350) municipios y comunas que concurrieron simultáneamente en dicho proceso.

electores queda una fracción inferior a sesenta (60), esa fracción se incorpora a la mesa²⁹ que el Juzgado Electoral determine.

Si resta una fracción de sesenta (60) o más, se forma con dicha fracción una nueva mesa electoral.

El Juzgado Electoral, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población están separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificultan la concurrencia de los ciudadanos a los comicios, puede constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Asimismo, en circunstancias especiales, cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo aconsejen, el Juzgado Electoral puede disponer la instalación de mesas receptoras mixtas. En tal caso se individualizan las Boletas Únicas de Sufragio de cada sexo y el escrutinio se hace por separado al igual que el acta respectiva.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenan alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procede a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

En los casos en que funcionan mesas mixtas, las Boletas Únicas de Sufragio destinadas al voto de las mujeres son caracterizadas con la letra "F" sobreimpresa.

TÍTULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Capítulo I Convocatoria³⁰

²⁹ Del Circuito o Sección –según haya o no elecciones municipales en juego-, aunque siempre deberá priorizarse el conservar un mismo criterio con miras a no modificar –elección tras elección- la situación electoral del ciudadano, para lo cual siempre deberá darse prioridad al Circuito al que pertenece.

³⁰ Entendemos que la determinación objetiva, sistemática y estable de la fecha de los comicios para cada cargo electivo es la única alternativa válida de adecuación de las estructuras electorales, partidarias y políticas en general, a efectos de garantizar el principio electoral básico de la igualdad de posibilidades de participación que debe regir todo proceso electoral. En consecuencia –y como sucede en otros países, como por ejemplo el caso de los EE.UU. de Norte América–, la fecha de los comicios deberá establecerse en forma precisa, de modo tal que la organización del proceso electoral, tanto desde la perspectiva partidaria y ciudadana como desde la visión de los organismos electorales, resulte previsible para todos los actores del proceso comicial, evitando desigualdades que repercuten seriamente en el ejercicio de los derechos políticos constitucionalmente reconocidos. Por otra parte, esto redundaría en beneficio de los controles que los organismos electorales deben llevar a cabo, permitiéndoles desarrollar estrategias de capacitación de sus recursos humanos y de adecuación planificada de su infraestructura. Esta situación también se trasladará al funcionamiento interno de los partidos políticos, a los cursos de formación ciudadana y a los programas de enseñanza formal, contemplando la posibilidad de implementar un servicio cívico ciudadano.

Por otra parte, sino fuese evaluado como positivo el cambio propuesto, si al menos debiera existir una delimitación en el tiempo que de alguna manera restrinja la discrecionalidad absoluta que en este sentido existe –por ejemplo- en el ámbito municipal; puesto que atenta lisa y llanamente contra el sistema democrático y representativo.

Artículo 40.- Convocatoria. LA convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, integrantes del Tribunal de Cuentas y Legisladores Provinciales es de competencia del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 41.- Plazo y forma³¹. LA convocatoria a elecciones debe hacerse con noventa (90) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral³².

Si el Poder Ejecutivo Provincial no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Poder Legislativo, mediante resolución tomada por lo menos con ochenta (80) días de anticipación al acto electoral.

La convocatoria debe expresar:

- 1) Fecha de la elección;
- 2) Clase y número de cargos a elegir;
- 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector, y
- 4) Indicación del sistema electoral aplicable.

Capítulo II

Apoderados y fiscales de los Partidos Políticos

Artículo 42.- Apoderados de los partidos políticos. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas deben designar un apoderado general y un suplente que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son los representantes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas a todos los fines establecidos por esta Ley. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente debe ser comunicada al Juzgado Electoral.

Artículo 43.- Fiscales generales y fiscales de mesa de los partidos políticos³³. LOS partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidas en la Provincia³⁴

³¹ En el hipotético caso de optarse por el establecimiento de una fecha fija, la convocatoria sería sólo una formalidad que no provocaría mayores efectos. Sucede así en México, en tanto que sólo se realiza una específica convocatoria electoral en determinados supuestos de elecciones extraordinarias. En los procesos electorales ordinarios no hay necesidad de una convocatoria específica. El proceso electoral ordinario, como prescribe el Art. 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones federales, poniéndose en marcha la primera de sus etapas, la etapa de preparación de la elección, con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha de celebrar durante la primera semana de ese mes de enero. A tal punto la convocatoria electoral para comicios ordinarios no existe en México, que sólo así se explica que la convocatoria no sea objeto de una ordenación particular.

³² Resultaría conveniente siempre indicar el sistema electoral aplicable en cada caso conforme los cargos convocados a renovación.

³³ Este artículo ha omitido considerar la totalidad de las figuras fiscalizadoras partidarias contempladas en el plexo normativo, a la vez que no tampoco les ha prodigado un adecuado tratamiento en cuanto a la precisión y uniformidad semántica que sería de esperar. En este sentido, la norma deberá tratar correcta y uniformemente a lo largo de todo su texto, las siguientes figuras partidarias destinadas a facilitar la fiscalización de los comicios:

- a. Fiscales Generales de Sección (Art. 43);
- b. Fiscales de Mesa (Art. 43);

y que se presentan a elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También pueden designar fiscales generales de la sección³⁵ con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa³⁶.

La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido, alianza o confederación política que representan. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, alianza o confederación política.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben comunicar al Juzgado Electoral la nómina de fiscales generales, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento de identidad y domicilio de cada uno de ellos y de sus suplentes³⁷.

-
- c. Fiscales Informáticos (Cf. Art. 129);
 - d. Fiscales de Recepción de Urnas (Cf. Art. 130);
 - e. Fiscales de Escrutinio Definitivo (Cf. Art. 128).

En todos los casos, deberán fijarse con precisión los requisitos para ser designados (i.e. contar con título y matrícula habilitante para el ejercicio de la función a su cargo, como es el caso de los veedores informáticos) y cumplir dichas funciones, como así también el procedimiento de designación, acreditación, emplazamiento y reemplazo; y –por supuesto- la validez y efectos de sus actuaciones en las etapas procesales y administrativas para la que fueran designados.

Finalmente, cabe destacar la vital importancia que reviste la adecuada regulación de este tema, dado que de ello dependerá la posibilidad de cumplir adecuadamente –por ejemplo- con lo dispuesto en el Art. 71 del presente proyecto en relación al refrigerio de los fiscales.

³⁴ ¿Y en los municipios no?

³⁵ Estimamos conveniente determinar la cantidad de estos fiscales generales de sección que podrán acreditar cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones, a efectos de evitar que la cantidad de fiscales partidarios acreditados para actuar en cada mesa de votación no se vea sorpresivamente incrementada ante la presencia de éstos representantes partidarios. Estimamos que el número mínimo a tener en cuenta es uno (01) por Sección, y el máximo, de uno (01) por cada Pedanía en la que se encuentra dividida la Sección electoral. En este caso, también creemos pertinente que se contemple la designación de tantos titulares como suplentes, a efectos de poder producir las asistencias y reemplazos a los que hacemos mención más adelante. Tengamos en cuenta que el requisito mínimo de uno por Sección resulta determinante a la hora de estar legitimado como partido, alianza o confederación, para impetrar o ejercer las vías impugnativas contempladas en el Art. 131 y en el Inc. 5° del Art. 132, conforme veremos oportunamente.

³⁶ No se advierte la conveniencia o el fin tenido en cuenta con esta autorización. Hemos adelantado en nota al artículo anterior, que la facultad para actuar simultáneamente con los fiscales partidarios de mesa, sólo se contribuirá a complicar y demorar el escrutinio de la misma. Nos inclinamos por eliminar dicha facultad, e incorporar la de “asistir y/o reemplazar” a los fiscales de su partido acreditados ante las mesas; y a su vez, los fiscales generales por sección, podrán ser reemplazados por sus respectivos suplentes. De esta forma se daría cumplimiento estricto a la sana y necesaria disposición contenida en el párrafo siguiente de este mismo artículo.

³⁷ No se contempla sanción alguna en caso de incumplimiento, al igual que como sucede en la actual Ley 8767, lo que en los hechos se ha traducido en una sistemática inobservancia de esta disposición, con consecuencias no menores, como se ha podido apreciar en reiterados procesos electorales a la hora de la validación de las objeciones e impugnaciones del proceso electoral.

Es por ello que nos inclinamos hacia la inclusión de una previsión de esta naturaleza, como puede ser el apercibimiento de no tener a dichos fiscales y a sus actuaciones y documentos, como válidos y legítimos, a los todos los efectos que pudieren corresponder.

Artículo 44.- Requisitos para ser fiscal. LOS fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben saber leer y escribir y ser electores de la sección³⁸ en que pretenden actuar.

Los fiscales pueden votar en las mesas que fiscalizan aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en el circuito en que actúan. En ese caso se agrega el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Artículo 45.- Otorgamiento de poderes a fiscales. LOS poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad, indicación del partido, alianza o confederación política que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria³⁹ que lo otorga.

Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

Capítulo III Oficialización de Listas

Artículo 46.- Registro de los candidatos y pedidos de oficialización de listas. DESDE la convocatoria a elecciones y hasta cincuenta (50)⁴⁰ días antes al acto

³⁸ Debiera agregarse como requisito la hipótesis del circuito también, para aquellos casos en los que cobre relevancia; lo que de alguna manera si está contemplado en el párrafo siguiente al regular la habilitación excepcional para que sufraguen en las mesas a las que se encuentran afectados a pesar de no estar inscriptos en ellas.

³⁹ Lo que en la Carta Orgánica Partidaria debiera estar claramente determinado a efectos de evitar situaciones conflictivas y sumamente confusas cuando dicha función es ejercida de manera simultánea y superpuesta por distintos organismos y autoridades partidarias. En todo caso debiera requerirse que siempre, fuere cual fuere la autoridad partidaria otorgante, la designación deberá venir debidamente rubricada también por el Apoderado partidario, o de la alianza o confederación.

⁴⁰ Se impone hacer referencia a la brevedad de los plazos actuales contemplados por la ley para que los organismos electorales realicen un adecuado control de los requisitos condiciones vigentes; lo que también perjudica a los partidos políticos ante las objeciones que reciben sus candidatos, ya sea limitando sus reemplazos a decisiones que deben adoptarse en forma inmediata, vulnerando en algunos casos los procesos partidarios internos, y en otros impidiéndoles la posibilidad de recurrir judicialmente tales impugnaciones con esperanza de obtener un pronunciamiento definitivo dentro de términos electoralmente útiles.

En la actual Ley N° 8767, los plazos ordenatorios u operativos que contempla, no resultan del todo adecuados en relación a las modificaciones que el proceso electoral ha sufrido tanto desde la perspectiva del incremento del padrón electoral como en lo que hace a la diversificación de las opciones partidarias o la aplicación simultánea de diversos sistemas electorales.

Un aporte tendiente a solucionar sólo en parte esta problemática es el que esbozamos con relación a la facultad de convocatoria a elecciones y la consecuente fijación de la fecha de los comicios. Es fácil advertir que un calendario electoral fijo y estable permitirá a los organismos electorales optimizar sus funciones en procura de superar las limitaciones temporales que acabamos de señalar.

Sin embargo, la adecuación de los plazos electorales mediante su reformulación en orden a la actual complejidad que caracteriza el proceso electoral, no deja de ser la solución de fondo más adecuada. De este modo las distintas etapas que lo conforman podrían ser cumplidas con mayor efectividad disminuyendo los márgenes de error que repercuten negativamente en los comicios, afectando el principio de legalidad durante su desarrollo y el de legitimidad en relación a quienes resulten electos a través de ellos; fomentando también una más amplia participación de la sociedad al tomar conocimiento adecuadamente de quienes integran las listas.

Es esta reforma legislativa, una excelente oportunidad para introducir una adecuada ampliación de los plazos en

electoral⁴¹, los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben registrar ante el Juzgado Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la Ley N° 8901⁴².

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben presentar, junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, aceptación del cargo y el último domicilio electoral.

Artículo 47.- Candidatura única⁴³. NINGUNA persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos partidos políticos, alianza o confederación de partidos políticos, que presenten listas para su oficialización.

cuestión, lo que redundará –además– en beneficio de todos los partidos, alianzas o confederaciones que a futuro aspiren a participar en los comicios provinciales.

⁴¹ Otra cuestión que debiera ser resuelta en esta oportunidad, es el cómputo de los plazos formulados en términos de “*días antes a la elección o al acto electoral*”, puesto que dicha expresión conduce a una situación equívoca con respecto a la inclusión o no del día de los comicios o día de la elección, a los fines de la adecuada contabilización de los términos expresados en la Ley. Nos inclinamos por ver con buenos ojos que dichos términos no finalicen durante fines de semana, sino luego de transcurridos ellos, a efectos de aumentar el tiempo de trabajo a favor de los partidos, alianzas o confederaciones; y al mismo tiempo optimizar el del Juzgado Electoral y el de su Secretaría, al evitar quedar atrapados días del fin de semana que dificultan el diligenciamiento de informes y/o trámites cuando dependen de otras reparticiones, instituciones o tribunales.

⁴² Una adecuada técnica legislativa nos indica que la referencia no debe ser a normas específicas vigentes en la actualidad, sino al objeto o materia que tratan, para de esta forma evitar que ante eventuales reemplazos de las normas que las regulan, no deba también procederse a la modificación de esta Ley.

⁴³ El tratamiento de esta limitación, puede ser objeto de diferentes consideraciones. Se entiende absolutamente adecuada la limitación en cuanto a las múltiples candidaturas, especialmente si se trata de una misma elección. No obstante ello, hay dos circunstancias que no se alcanzan a divisar correctamente:

- a. **Candidatura Condicional:** Es la hipótesis contemplada en al L.O.M. N° 8102, al permitir que el candidato a Intendente municipal, en caso de no resultar electo como tal, pueda optar por incorporarse al cuerpo deliberativo como si se hubiese postulado al cargo de Concejal en el primer lugar de la lista, operando automáticamente el desplazamiento de la misma. Este mecanismo resulta de gran valor institucional al permitir “recuperar” a hombres y mujeres de gran peso y experiencia política, para que desarrollen su labor como integrantes de los órganos legislativos, especialmente en el rol de órganos de control por excelencia. Contemplar esta posibilidad, permitiendo a nivel provincial que los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, puedan incorporarse como Legisladores por Distrito Único de sus respectivas fuerzas políticas, entendemos resultaría provechoso en todo sentido, pero especialmente en lo institucional.
- b. **Candidaturas Simultáneas y/o Múltiples:** Compartimos absolutamente la prohibición contemplada en este sentido; pero no advertimos porque la misma proyecta sus efectos sólo sobre cargos provinciales, cuando debiera por lo menos incluir el caso de los cargos municipales, como así también el de los nacionales, en tanto y en cuanto la limitación para esta clase de candidaturas operaría como una opción en el caso de tratarse de cargos provinciales y municipales (i.e. el interesado debiera manifestar –previo emplazamiento por parte del Juzgado Electoral– su opción definitiva, bajo pena de que la misma sea resuelta por el Tribunal ante su silencio); mientras que en el caso de que dichas candidaturas comprendiesen cargos nacionales, si el interesado no expresare su voluntado por una u otra categoría, sería resuelta por el Juzgado Electoral excluyendo su participación por el cargo provincial, única solución factible en este caso por una cuestión de jurisdicción y competencia.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de éstos. Su inobservancia será causal de rechazo del postulante, debiendo procederse en tal caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley⁴⁴.

Ninguna persona podrá ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido político, alianza o confederación de partidos políticos.

Artículo 48.- Resolución judicial⁴⁵. DENTRO de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, el Juzgado Electoral dicta resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos. La misma es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Superior de Justicia, el que resuelve en el plazo de tres (3) días.

Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el Juzgado Electoral notifica al partido, alianza o confederación política que representa, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación designe otro candidato para que ocupe el lugar vacante en la lista⁴⁶. Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política se manifieste expresamente, se corre automáticamente el orden de lista y se completa con los suplentes.

El partido, alianza o confederación política debe registrar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas los suplentes necesarios para completar la lista.

Todas las resoluciones se notifican por cédula de notificación, quedando firmes después de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas.

Capítulo IV **Boleta Única de Sufragio**

Artículo 49.- Confección. OFICIALIZADAS las listas de candidatos, el Juzgado Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 50.- Requisitos. LA Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

⁴⁴ Quizás las provisiones de este párrafo segundo y del siguiente o tercero del presente artículo, debieran ser tratados en un artículo aparte bajo el encabezado de “*Sumatorias: Prohibición*”, para no dejar lugar a dudas.

⁴⁵ Se repite aquí el inconveniente ya señalado con respecto a lo inapropiado que resultan los plazos que contempla la actual Ley N° 8767, siguiendo diseños legales y procesales de larga data. Para no resultar reiterativos, hemos de remitirnos aquí a lo ya expresado con motivo del comentario formulado al Art. 46 de la presente Ley.

⁴⁶ Estimamos pertinente establecer con claridad que dicho candidato reemplazante deberá cumplir con las condiciones legales vigentes.

- 1) El nombre del partido, alianza o confederación política;
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
- 3) Fotografía⁴⁷ del candidato a cargo ejecutivo o unipersonal;
- 4) El nombre y apellido completos de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador;
- 5) El nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a Legislador por Distrito Único, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares;
- 6) El nombre y apellido completos del candidato titular y suplente a Legislador Departamental;
- 7) El nombre y apellido completos de los candidatos a Tribunales de Cuentas;
- 8) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y
- 9) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso anterior, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

Cuando una Municipalidad o Comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, la Boleta Única de Sufragio contendrá además⁴⁸:

- a) El nombre y apellido completos del candidato a intendente, concejales titulares y suplentes; o en su caso, de los candidatos a miembros titulares y suplentes de la comisión comunal;
- b) El nombre y apellido completos de los candidatos a tribunales de cuentas, titulares y suplentes, y
- c) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Artículo 51.- Diseño. LA Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- 1) Anverso:
 - a) El año en que la elección se lleva a cabo;
 - b) La individualización de la Sección y Circuito Electoral;
 - c) La indicación del número de mesa, y

⁴⁷ ¿Color o Blanco y Negro?

⁴⁸ A nuestro parecer, sería más adecuado elaborar una boleta única por los cargos provinciales, y otra por los municipales. De esta forma, no habrá que trabajar sobre modelos de dimensiones muy poco prácticas. En todo caso, para evitar que el elector se “olvide” de uno u otro voto, podrían estar unidas entre sí por un gancho o mediante un dobles en el papel de modo tal que fuesen dos boletas diferentes pero hermanadas entre sí.

- d) Las instrucciones para la emisión del voto.
- 2) Reverso: un casillero para que se inserten las firmas del presidente de mesa, Fiscal Público Electoral y fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.
 - 3) La impresión será en idioma español, con letra de tamaño 8 de mínima y 12 de máxima⁴⁹, en papel no transparente con la indicación⁵⁰ de sus pliegues;
 - 4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuarenta y tres coma dieciocho centímetros (43,18 cm) de ancho por treinta y cinco coma cincuenta y seis centímetros (35,56 cm) de alto, quedando facultado el Juzgado Electoral a establecer el tamaño⁵¹ de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección;
 - 5) Al doblarse en cuatro (4) partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna, y
 - 6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón⁵² con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 52.- Diseño para no videntes. EL Juzgado Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral.

Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

Artículo 53.- Sorteo. EL Juzgado Electoral determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público⁵³.

Artículo 54.- Aprobación de las boletas. ELABORADO el modelo de Boleta Única de Sufragio, el Juzgado Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas. No existiendo observaciones, el Juzgado Electoral aprobará el modelo

⁴⁹ Sería conveniente utilizar un patrón de medida que no varía de un procesador de texto a otro, o de un sistema informático a otro.

⁵⁰ Estimamos adecuado agregar la palabra “gráfica” para que no queden dudas sobre los pliegues indicados.

⁵¹ Atendiendo a lo dispuesto al inicio del Inciso, no se comprende bien si la facultad asignada al Juzgado sólo comprende la posibilidad de aumentar las dimensiones de la boleta única de sufragio, o –si por el contrario– también podrá disminuir las dimensiones fijadas en primera instancia por la norma.

⁵² Esto permitirá una muy fácil e impropcedente identificación del sufragio.

⁵³ Se ha omitido considerar la situación de aquellas fuerzas políticas que hayan articulado algún recurso para revisar u objetar la boleta única de sufragio. En tal caso, la normativa debiera dar respuesta o alguna alternativa de orden práctico a los fines de prever tales circunstancias. Una posibilidad es la de incluir en el sorteo a todas las fuerzas participantes –aún a las que hubiesen impugnado el modelo y estuviesen con sus recursos pendientes de resolución en instancias superiores–, y luego de resueltas las cuestiones recursivas, ordenar el corrimiento de los órdenes correspondientes en la medida que algunas fuerzas políticas hubiesen quedado judicialmente fuera del proceso.

propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 55.- Publicidad. EL Juzgado Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un diario de circulación masiva de la Provincia, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará.

Artículo 56.- Impresión. LA impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Juzgado Electoral, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

Artículo 57.- Cantidad. EL Juzgado Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Artículo 58.- Boletas adicionales⁵⁴. EL Juzgado Electoral debe confeccionar un excedente de boletas denominadas “Boletas Únicas de Sufragio Complementarias” en cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total de Boletas Únicas de Sufragio originales. Para ello se confeccionarán talonarios diferenciados y con identificación codificada independiente.

Las Boletas Únicas de Sufragio Complementarias tendrán las mismas características que las originales, con la única diferencia que figurará, en lugar visible, la leyenda “**Boleta Única de Sufragio Complementaria**”.

Estas boletas podrán⁵⁵ utilizarse para los casos descriptos en los artículos 44, 67 y 84 de la presente Ley.

No se remitirán a la mesa específica que corresponda más de un total de Boletas Únicas de Sufragio Complementarias equivalentes al cinco por ciento (5%) de los empadronados en el lugar de votación.

El Juzgado Electoral también mandará a imprimir “Boletas Únicas de Sufragio Suplementarias” en cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de electores correspondientes al padrón electoral, las que serán utilizadas en caso de robo, hurto o extravío de las originales.

⁵⁴ Este procedimiento pone seriamente en riesgo el secreto de sufragio, al permitir la identificación de la identidad del elector, sumando complicaciones innecesarias en procedimientos que deben ser siempre simples y efectivos.

⁵⁵ No se alcanza a comprender porque la utilización de estas boletas resulta finalmente facultativo.

Artículo 59.- Plazo para la impresión. LA Boleta Única de Sufragio deberá estar impresa con una antelación no menor a los veinte (20) días del acto electoral⁵⁶.

Capítulo V

Distribución de Equipos y Útiles Electorales

Artículo 60.- Provisión. EL Juzgado Electoral, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, padrones, formularios, boletas únicas de sufragio, plantillas para no videntes, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a los presidentes de mesa.

Artículo 61.- Nómina de documentos y útiles⁵⁷. EL Juzgado Electoral entrega al Fiscal Público Electoral, con destino a los presidentes de mesa, las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro el Juzgado Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares del padrón electoral especial⁵⁸ para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción “**Ejemplares del Padrón Electoral**” y con la indicación de la mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto oscuro;

⁵⁶ Reiteramos aquí –una vez más– el problema que plantea continuar adoptando plazos y términos electorales de vieja data y que reconocen su origen más cercano en el Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.); los que no resultan adecuados ni satisfactorias para el actual proceso electoral que debe regular la normativa provincial. Sólo al efecto de dar una aproximación al respecto, basta con verificar que desde el plazo específico fijado para la Oficialización de Listas en el Art. 46 (50 días antes de la Elección), y descontándole los términos y plazos que posteriormente deben descontarse conforme lo contempla el Art. 48 (5 días p/resolver + 2 días p/notificar + 2 días p/apelar + 2 días p/notificar + 3 días p/resolver el T.S.J. + 2 días p/el recambio de candidatos + 2 días p/corrimiento de la lista y reemplazo de los suplentes = 18 días, suponiendo un proceso electoral ideal). Descontando de los 50 días previstos en el Art. 46, los 18 días del Art. 48, quedan apenas 32 días, de los cuales –al menos– 8 días serán fin de semana, lo que deja liberados apenas 24 días antes de la Elección para avocarse al diseño y problemática de la Boleta Única de Sufragio, siendo que ésta “...deberá estar impresa con una antelación no menor a los veinte (20) días del acto electoral...”.

⁵⁷ Entendemos resultaría conveniente, en este artículo, agregar tres incisos más contemplando la incorporación de otros documentos y útiles electorales, a saber:

- a. Inc. 11: Acta pre-impresión de incorporación tardía, rotación y reemplazo de Fiscales partidarios y Autoridades de Mesa (Sin ese formulario, nunca se deja constancia documentada de estas circunstancias), el que será utilizado –por ejemplo– en oportunidad de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 73 de este proyecto, como así también en el Inc. 10° del Art. 96.
- b. Inc. 12: Constancia y/o Certificado pre-impreso para emitirles a quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa (lo que facilita su posterior justificación, si hubiere sido error de la Autoridad de Mesa); y/o cuando hubiere errores en el documento que le impidieren sufragar; y/o cuando se encontrase excluido de dicho padrón mediante tacha.
- c. Dos (2) hojas A4 impresas con el número de la Mesa de Votación, y el primer y último apellido incluidos en ella, a efectos de fijarlos en lugar suficientemente visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa; lo que además surge como obligación de las autoridades de mesa conforme lo establece el Inc. 3 del Art. 73 del presente proyecto.

⁵⁸ Suele identificárselo como el juego de padrones ORIGINALES de la Mesa de Votación.

- 4) Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio originales, complementarias y suplementarias;
- 5) Plantillas confeccionadas en sistema Braille para discapacitados visuales;
- 6) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio;
- 7) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 8) Un (1) ejemplar de esta Ley, y
- 9) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por el Juzgado Electoral.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TÍTULO IV EL ACTO ELECTORAL

Capítulo I Normas Especiales para su Celebración

Artículo 62.- Aglomeración de tropas y custodia policial. EL día de la elección queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada.

El Juzgado Electoral dispone que el día de realización del acto electoral, se destinen efectivos policiales a los locales donde se celebran los comicios, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Este personal de custodia sólo recibe órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa, en aquellas cuestiones atinentes a la presente Ley.

El Juzgado Electoral puede solicitar, arbitrando los mecanismos correspondientes, la presencia de fuerzas nacionales a los efectos de la custodia y seguridad de los comicios.

Artículo 63.- Miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. LOS jefes, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no pueden encabezar grupos de ciudadanos durante la elección ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Provincial⁵⁹, cualquiera fuera su jerarquía, se le prohíbe asistir al acto electoral vistiendo su uniforme y portando armas.

⁵⁹ Debiera comprenderse dentro de la prohibición, al personal retirado de la Policía Federal, puesto que la regulación hace a un acto comicial provincial y por lo tanto es legal en su contenido y obligatoriedad.

El personal de las fuerzas policiales y fuerzas armadas y de seguridad en actividad, pueden asistir al acto electoral portando sus armas reglamentarias.

Artículo 64.- Prohibiciones. DESDE cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios, quedan prohibidos los actos públicos de proselitismo.

Desde la cero (0:00) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, queda prohibido:

- 1) La exhibición, el depósito y la portación de armas, aún en este último caso a personas autorizadas para ello por autoridad competente, en los lugares donde se realizan los comicios y hasta una distancia de ochenta (80) metros del perímetro de aquellos, a excepción del personal policial o de las fuerzas armadas o de seguridad asignado a la custodia del local donde se celebren los comicios;
- 2) Los espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reunión pública que no se refiera al acto electoral y que no esté expresamente autorizada por autoridad competente;
- 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas;
- 4) Ofrecer o entregar a los electores facsímiles de Boletas Únicas de Sufragio⁶⁰ dentro de un radio de ochenta (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- 5) A los electores, el uso de banderas, divisas u otros distintivos;
- 6) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Juzgado Electoral puede disponer el cierre transitorio de los locales que están en infracción a lo dispuesto precedentemente. No deben instalarse mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede central en que se encuentre el domicilio legal de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, y
- 7) La publicación y difusión de resultados de encuestas en boca de urna o similares.

Capítulo II

Mesas Receptoras de Votos

Artículo 65.- Autoridades de mesa. CADA mesa electoral tiene como máxima autoridad un (1) ciudadano que actúa con el título de presidente de mesa. Se designa también un (1) presidente suplente, que auxilia al presidente y lo reemplaza en los casos en que esta Ley determina.

Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores, constituye una carga pública y son irrenunciables.

⁶⁰ Entendemos resultaría más que adecuado establecer como obligatorio que dichos facsímiles vayan identificados con una leyenda cruzada sobre las listas de los partidos, alianzas, confederaciones y candidatos que rece “NO VÁLIDO PARA SUFRAGAR y/o VOTAR”, para evitar así que la confusión en un electorado acostumbrado a viejas prácticas, se traduzca en un altísimo porcentaje de votos nulos a la hora del escrutinio.

Los presidentes de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66.- Requisitos. LOS presidentes de mesa, titular y suplente, deben reunir los siguientes requisitos para el desempeño de esta función:

- 1) Ser elector hábil;
- 2) Estar domiciliado⁶¹ en el circuito electoral donde debe desempeñarse;
- 3) Ser docente provincial de cualquiera de los niveles de la enseñanza, empleado público o privado afectado a tareas administrativas, en actividad o jubilado; y
- 4) No ser candidato en esa elección.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el Juzgado Electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 67.- Sufragio de las autoridades de la mesa. LOS presidentes de mesa, titular y suplente, a quienes corresponde votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, pueden hacerlo en la que tienen a su cargo.

Al sufragar en tales condiciones dejan constancia de la mesa a que pertenecen.

Artículo 68.- Designación de las autoridades. EL Juzgado Electoral hace, con antelación no menor de treinta (30) días a la fecha prevista para los comicios, los nombramientos de presidente, titular y suplente, para cada mesa.

Las notificaciones de designación se realizan por vía judicial o por medio de los servicios especiales de comunicación que tienen los organismos de seguridad⁶².

Artículo 69.- Capacitación. EL Juzgado Electoral, durante el año anterior a la realización de una elección, organizará el dictado de cursos de capacitación para todos aquellos que figuren inscriptos en el Registro de Aspirantes a Presidentes de Mesa creado por la presente normativa y para quienes voluntariamente deseen hacerlo, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación

⁶¹ Debiera contemplarse como primera exigencia, que estuviese domiciliado en el padrón de la mesa a la que será afectado para el cumplimiento de sus tareas; y en segundo lugar al circuito, como lo contempla actualmente el artículo del presente proyecto.

⁶² Afectar a las fuerzas de seguridad a la tarea de notificación de las autoridades de mesa es algo sumamente delicado. En efecto, el volumen de notificaciones es sumamente considerable. En la actual Ley N° 8767, la cantidad aproximada de mesas a cubrir con autoridades es de ± 6000 , lo que arroja un total de 18.000 designaciones y sus respectivas notificaciones en el primer acto. Luego, y a medida que se van verificando las excusaciones y los numerosos casos en los que las notificaciones resultan imposibles de diligenciar, los reemplazos alcanzan la cifra de aproximadamente 50.000 designaciones/notificaciones en el término de entre 5 y 7 días. Esto implicará un muy serio problema de seguridad si finalmente es la Policía de la provincia la que termina desempeñando esta función, para la cual existen numerosas alternativas.

y aplicación de esta Ley, a quien ejercerá la autoridad de mesa en los actos eleccionarios.

Asimismo, con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha prevista para los comicios, realizará encuentros para instruir y coordinar a quienes actuarán como autoridades de mesa durante el acto electoral. La asistencia será obligatoria, bajo pena de sustitución⁶³.

Artículo 70.- Viáticos. CADA presidente de mesa como así también su suplente tienen derecho al cobro de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, en concepto de viáticos. La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

Artículo 71.- Refrigerio. EL Poder Ejecutivo garantizará el suministro del refrigerio para el desayuno, almuerzo y merienda del presidente de mesa, el suplente, el Fiscal Público Electoral y demás fiscales⁶⁴.

Artículo 72.- Excusación, excepciones y justificación. LA excusación de quienes resulten designados se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el artículo 7º de la presente Ley. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Juzgado Electoral.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de un partido, alianza o confederación política, o ser candidato y se acredita mediante certificación de las autoridades del respectivo partido, alianza o confederación.

A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impide concurrir al acto electoral, se exige que los certificados sean extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Juzgado Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprueba falsedad, pasan los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines que hubiere lugar.

Artículo 73.- Obligaciones del presidente de mesa y su suplente. EL presidente de mesa y/o su suplente deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

⁶³ Aplicar la alternativa de la sustitución como sanción, es –lisa y llanamente- habilitar una alternativa fáctica de incumplimiento de la carga pública, sin mayores consecuencias. Estimamos inconveniente esta solución, y nos inclinamos por la aplicación de algún otro tipo o clase de sanciones.

⁶⁴ A los fines de esta previsión, resulta de vital importancia la determinación previa y definitiva de los universos de fiscales a tener en cuenta (Cf. Art. 43) para poder cumplir satisfactoriamente el mandato legal.

- 1) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- 2) Elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, circuito electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes, de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y del Fiscal Público Electoral;
- 3) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio⁶⁵, para su rápida ubicación;
- 4) Verificar si el recinto reservado para cuarto oscuro reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- 5) Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a la fuerza pública para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- 6) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas boletas en la urna correspondiente;
- 7) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas;
- 8) Practicar el escrutinio, y
- 9) Toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral.

Al reemplazarse entre sí las autoridades dejan constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo⁶⁶. En todo momento tiene que encontrarse en la mesa el suplente, para sustituir a quien actúa como presidente, si es necesario.

Artículo 74.- Ubicación de las mesas⁶⁷. CON más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de los comicios, el Juzgado Electoral designa los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos, las que pueden habilitarse en establecimientos escolares, dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otros que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición, el Juzgado Electoral puede requerir la cooperación de la Policía de la Provincia y, de ser menester, de cualquier otra autoridad provincial o municipal.

⁶⁵ Además, dichos carteles deberán llevar inscriptos el primer y el último apellido correspondiente a los electores inscriptos en el padrón habilitado en la misma; conforme lo hemos sugerido ya en el comentario al Art. 61 mediante el agregado de un inciso más.

⁶⁶ A cuyo fin deberán labrar el acta correspondiente en el formulario pre-impreso al que hicimos alusión en el comentario al Art. 61 del presente proyecto de ley.

⁶⁷ Reiteramos aquí lo expresado en cuanto a que estas funciones dependen de tareas que son cumplidas por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1, sin que el Juzgado Electoral –en las condiciones en que se encuentra elaborado el presente proyecto de ley, que repite el ya probadamente inoperante sistema previsto en la actual L.E.P. N° 8767–; como ya lo sostuviésemos al comentar los Arts. 16, 24 y 37, entre otros.

Los jefes, directores, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo deben adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento de los comicios, desde la hora señalada por la Ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades.

En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permitan, pueden funcionar más de una mesa, ya sea de varones o mujeres o de ambos.

Si no existen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el Juzgado Electoral debe designar el espacio que considere adecuado para tal fin.

Artículo 75.- Notificación. LA designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades, son notificadas por el Juzgado Electoral, dentro de los cinco (5) días de efectuada, a las Juntas Electorales Municipales y Comunales y al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo sustituyere, quienes deben arbitrar los medios necesarios para brindar una amplia difusión pública.

Artículo 76.- Cambios de ubicación. EN caso de fuerza mayor, ocurrida con posterioridad a la determinación de los centros de votación, el Juzgado Electoral puede variar su ubicación y, si por la premura del caso esto no es posible, lo determina el presidente de mesa al momento de la apertura de la mesa, debiendo notificar de ello al Juzgado Electoral a través del Fiscal Público Electoral.

Artículo 77.- Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. LA designación de los presidentes y suplentes de las mesas y el lugar en que éstas funcionen, se hace conocer por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en los lugares establecidos en el artículo 25 de la presente Ley. La publicación está a cargo del Juzgado Electoral, que también la pone en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, oficinas de correos, policías locales, juzgados letrados o de paz y de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas concurrentes al acto electoral.

Las Juntas Electorales Municipales y Comunales son las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de los comicios y ubicación de mesas en sus respectivas localidades.

El Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, conserva en sus archivos durante tres (3) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

Capítulo III

Fiscal Público Electoral⁶⁸

Artículo 78.- Definición. EL Juzgado Electoral designará, por cada mesa de votación, un funcionario o representante del Poder Judicial, que con el nombre de Fiscal Público Electoral actuará como nexo entre dicho Juzgado y la autoridad de mesa.

Artículo 79.- Designación. EL Fiscal Público Electoral será designado del cuerpo de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Para el caso de no poder cubrirse las vacantes, podrán ser designados como fiscales públicos electorales los profesionales o estudiantes de las carreras de Abogacía, Ciencias Políticas o Ciencias Económicas; que previamente se hayan capacitado y estuvieren acreditados en el registro creado a tal fin.

Artículo 80.- Requisitos. EL Fiscal Público Electoral debe reunir las calidades siguientes:

- 1) Ser elector hábil;
- 2) Ser funcionario o empleado del Poder Judicial o, en su defecto, profesional o estudiante de las carreras de Abogacía, Ciencias Políticas o Ciencias Económicas,
- 3) Estar domiciliado, en lo posible, en el circuito electoral donde debe desempeñarse, y
- 4) No ser candidato a cargo electivo, titular ni suplente, en la elección de que se trate.

Artículo 81.- Funciones. EL Fiscal Público Electoral tiene bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones:

- a) Hacer entrega de la urna y demás documentación electoral, al presidente designado como titular de la mesa o al suplente;
- b) Proceder a la designación del primer elector como autoridad de mesa, si previa espera de ley, el titular o suplente designado no se hubiere hecho presente en el lugar de votación impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad;
- c) Observar todo el desarrollo del acto electoral;
- d) Asistir al presidente de mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar;
- e) Presenciar el acto de cierre y el escrutinio, pudiendo colaborar con el presidente de mesa en todos los aspectos que hacen al recuento y elaboración del acta de escrutinio;

⁶⁸ Este Capítulo debiera ser rediseñado a partir de la figura del Asistente, Delegado o Supervisor Electoral, que como representante del Juzgado Electoral, se encuentre afectado al cumplimiento de sus funciones a razón de uno (1) por cada escuela y/o lugar de votación habilitado. Sus funciones serán la de nexo entre las Autoridades de Mesa y el Juzgado Electoral, cumpliendo el rol de consultor y/o asesor de dichas autoridades. Es conveniente determinar las calidades que deberá tener este Asistente, Delegado o Supervisor Electoral, dándole prioridad a empleados y funcionarios judiciales para el cumplimiento de dicho rol, toda vez que los mismos podrán recibir capacitación constante al respecto, por cuanto pertenecen a la misma estructura institucional del Juzgado Electoral. Así también, deberá contemplarse como requisito exigible –en la medida de lo posible– que se encuentren domiciliados y empadronados en las escuelas y/o locales de votación a los que son afectados por el Juzgado Electoral.

- f) Recibir del presidente de mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio -suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas acreditados en el centro de votación-;
- g) Trasladar la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por el Juzgado Electoral para su depósito y custodia;
- h) Entregar la copia del acta de escrutinio rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, al centro de recepción indicado por el Juzgado Electoral, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio, y
- i) Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 65 -in fine- de esta Ley.

Artículo 82.- Excepción. CUANDO en un circuito, hubiere solo un centro de votación con un número no superior a cuatro (4) mesas, el Juzgado Electoral podrá designar a un solo Fiscal Público Electoral, quien ejercerá el cargo y asumirá las funciones inherentes a su rol en todas las mesas allí habilitadas.

Artículo 83.- Obligación de denunciar. EL Fiscal Público Electoral deberá denunciar al Juzgado Electoral cualquier anomalía que observe en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el Tribunal interviniente le impartan.

Artículo 84.- Mesa de votación. LOS Fiscales Públicos Electorales pueden votar en las mesas que fiscalizan aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que estén empadronados. En ese caso se agrega el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la Mesa, Circuito y Seccional en que está inscripto.

Artículo 85.- Designación de Fiscal Público Electoral. EL Juzgado Electoral formula, con antelación no menor de treinta (30) días a la fecha prevista para los comicios, los nombramientos de los Fiscales Públicos Electorales.

La aceptación⁶⁹ del cargo deberá formalizarse personalmente por ante el Juzgado Electoral.

Las disposiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley son de aplicación al Fiscal Público Electoral.

Artículo 86.- Inasistencia. Reemplazo. SI por cualquier causa el Fiscal Público Electoral designado para una mesa no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, será reemplazado -ipso facto- por el Fiscal Público Electoral que deba desempeñarse en la mesa con número inmediatamente siguiente o anterior, siempre que pertenezca al mismo centro de votación.

⁶⁹ No debe ser regulado como si se tratase de una función facultativa; sino como una verdadera carga pública, la que sólo en determinadas y expresas situaciones debidamente acreditadas, podrá no cumplirse; pero que en general no puede evadirse.

En tal supuesto, el reemplazante debe asumir la responsabilidad del ausente y comunicar tal circunstancia al Juzgado Electoral, quien podrá enviar un sustituto de la nómina de aspirantes.

Artículo 87.- Comunicación. EL Juzgado Electoral, desde los quince (15) días antes de la elección⁷⁰ y hasta treinta (30) días después de su clausura⁷¹, publicará a través de su página web y pondrá a disposición de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas o que hayan solicitado su reconocimiento, la nómina de fiscales públicos electorales designados.

Artículo 88.- Capacitación. EL Juzgado Electoral, durante el año anterior a la realización de una elección, organizará el dictado de cursos de capacitación para todos aquellos que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 80 de la presente Ley deseen inscribirse en el Registro de Aspirantes a Fiscales Públicos Electorales creado por la presente normativa, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de esta Ley.

Asimismo, con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha prevista para los comicios, convocará a quienes actuarán como Fiscales Públicos Electorales a fin de instruir y coordinar su labor. La asistencia será obligatoria, bajo pena de sustitución⁷² y sanción.

Artículo 89.- Viáticos. EL Fiscal Público Electoral tiene derecho al cobro de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, en concepto de viáticos. La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

El Juzgado Electoral podrá incrementar el porcentaje establecido como viático, cuando requiera de la persona designada como Fiscal Público Electoral una mayor afectación horaria para la organización previa del acto comicial.

Capítulo IV Registros

Artículo 90.- Registro de Presidentes de Mesa. CRÉASE, en el ámbito del Juzgado Electoral, el Registro Provincial de Aspirantes a Presidentes de Mesa, donde serán incluidos todos aquellos ciudadanos que habiendo ejercido dicha

⁷⁰ En este plazo corresponde se publique la lista de los designados por el Juzgado Electoral, a efectos de dar la mayor transparencia posible a sus actuaciones.

⁷¹ En cambio, en esta etapa y dentro del plazo fijado por esta parte del artículo, lo que habrá de publicarse es el listado de quienes han cumplido efectivamente con la carga pública para la que fueron designados.

⁷² Insistimos con lo poco recomendable que resulta habilitar una vía fáctica de no cumplimiento de la carga pública en cuestión, al hablar de su reemplazo. Nos inclinamos por hacer hincapié en la sanción, que puede ser pecuniaria, pero también es muy interesante pensar en la posibilidad de aplicar aquí una especie de “*probation electoral*” mediante la que se le imponga a los infractores la obligación de concurrir a cursos de formación cívica y ciudadana, pintar escuelas, colaborar con el mantenimiento de espacios públicos, etc.

función acrediten la capacitación prevista en la presente Ley. También podrán inscribirse todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por esta Ley, deseen ejercer dicha función en cualquier acto electoral que se desarrolle en el ámbito provincial.

Artículo 91.- Registro de Fiscales Públicos Electorales. CRÉASE, en el ámbito del Juzgado Electoral, el Registro Provincial de Aspirantes a Fiscales Públicos Electorales, donde serán incluidos todos aquellos ciudadanos que hubieren ejercido dicha función y donde podrán inscribirse todos los ciudadanos que reuniendo los requisitos exigidos por la presente Ley, deseen ejercer dicha función, en cualquier acto electoral que se desarrolle en el ámbito provincial.

Artículo 92.- Organización. LAS personas inscriptas en los Registros creados en los artículos anteriores, se clasificarán por archivos según el año de la elección y el sexo de las mismas. Cada archivo se dividirá por Departamento o Sección electoral y cada una de estas divisiones se subdividirá a su vez en Circuitos electorales.

Artículo 93.- Reconocimiento. LOS ciudadanos que participen de los actos electorales, como presidentes de mesa -titular o suplente- y como Fiscales Públicos Electorales, obtendrán una certificación del Juzgado Electoral que les asignará mérito o puntaje para su carrera administrativa, o bien para el ingreso a la Administración Pública Provincial.

Artículo 94.- Antecedentes. Los ciudadanos que no habiendo participado de la elección como autoridad de mesa o Fiscal Público Electoral se encuentren inscriptos en los registros respectivos y hubieren realizado los cursos de capacitación dictados por el Juzgado Electoral, obtendrán una certificación que les asignará mérito o puntaje para su carrera administrativa, o bien para el ingreso a la Administración Pública Provincial.

Capítulo V Apertura del Acto Electoral

Artículo 95.- Constitución de las mesas el día de los comicios. EL día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deben encontrarse a las siete y treinta (07:30) horas, en el local en que funcione la mesa, el presidente de mesa, su suplente y el fiscal público electoral con las urnas que menciona el artículo 61 de la presente Ley y el personal de seguridad que deba estar a las órdenes de las autoridades de los comicios.

La autoridad a cargo de la seguridad adopta las previsiones necesarias para que los efectivos policiales afectados al servicio de custodia del acto, conozcan los domicilios de las autoridades designadas. En caso de inasistencia a la hora de apertura, la autoridad a cargo de la seguridad debe proceder a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta (08:30) horas no se han presentado los designados, el Fiscal Público Electoral, procederá a designar los reemplazos y a tomar las medidas conducentes para la habilitación de los comicios.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía, son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establecen en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Artículo 96.- Procedimientos a seguir. EL presidente de mesa debe:

- 1) Recibir la urna conteniendo los padrones, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio originales, complementarias y suplementarias, un afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran dicha boleta, bolígrafo de tinta indeleble, útiles y demás elementos que le entregue el Fiscal Público Electoral, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
- 2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga;
- 3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio, que debe ser firmada por el presidente, el suplente, el Fiscal Público Electoral y los fiscales que lo deseen;
- 4) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos, en lugar de fácil acceso; debiendo individualizarse en forma clara y visible el número que corresponde a cada mesa;
- 5) Depositar en forma contigua a la urna y en la misma mesa, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio originales, complementarias y suplementarias, remitidas por el Juzgado Electoral y entregadas por el Fiscal Público Electoral;
- 6) Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa⁷³, también de fácil acceso, para que los electores marquen en la Boleta Única de Sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto. Este recinto, que se denomina “Cuarto Oscuro”, no debe tener más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, o de dos (2) electores por lo menos, al igual que las ventanas, de tal forma que queda garantizada con la mayor seguridad el secreto del voto. Con idéntica finalidad el presidente de mesa coloca la faja de seguridad adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizan las fajas que provee el Juzgado

⁷³ Resulta sumamente interesante introducir aquí la posibilidad de utilizar las aulas para ambas funciones, es decir: como cuarto oscuro y como ámbito dentro del cual se encuentran ubicadas las autoridades de mesa y los fiscales acreditados en la misma. De esta manera, el control sobre el procedimiento de votación sería más inmediato y efectivo, a la vez que se estaría jerarquizando las funciones de estos funcionarios y veedores, dando así respuesta inmediata a una de las quejas más repetidas en días de mucho frío o calor, o cuando la votación debe llevarse a cabo bajo la lluvia, atento que no todos los establecimientos afectados a los comicios, cuentan con infraestructura adecuada para que las mesas y sus integrantes estén ubicadas fuera del cuarto oscuro. Y el tema de la preservación del secreto del voto, se subsana implementando un pequeño biombo que será provisto a cada colegio en la cantidad suficiente a las aulas y/o recintos afectados para habilitar cada mesa de votación. Es el mecanismo utilizado en gran parte de América Latina, sin que se registren objeciones y/o críticas al respecto.

- Electoral y son firmadas por el presidente, el Fiscal Público Electoral y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que quieran hacerlo;
- 7) Poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad;
 - 8) Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse al Juzgado Electoral se asientan en uno solo de los ejemplares que reciben los presidentes de mesa;
 - 9) Colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro, el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas, cuya confección seguirá el mismo orden de la Boleta Única de Sufragio, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política, y
 - 10) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que han asistido. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten⁷⁴, ante las autoridades de mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

Artículo 97.- Carteles, inscripciones o insignias. QUEDA prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta Ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

Solo estarán permitidos los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio.

Artículo 98.- Apertura del acto. A la hora ocho (08:00) el presidente de mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso. El acta de apertura debe ser suscrita por el presidente de mesa, el suplente, el Fiscal Público Electoral y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas. Si alguno de ellos no está presente o no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el presidente de mesa consigna tal circunstancia certificada por dos (2) electores presentes que firman juntamente con él⁷⁵.

Capítulo VI **Emisión del Sufragio**

⁷⁴ En este caso, se utilizaría el Acta formulario pre-impresa que deberá incorporarse al presente proyecto, conforme lo expresamos en el comentario al Art. 61.

⁷⁵ Resultaría conveniente incorporar aquí la posibilidad de que el Asistente, Delegado o Supervisor Electoral, pueda suscribir las Actas de Apertura y/o Cierre, cuando por cuestiones adecuadamente contempladas en el presente proyecto de ley, las autoridades de mesa no pudieren estar presentes.

Artículo 99.- Procedimiento. UNA vez abierto el acto, los electores se apersonan al presidente de mesa por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad.

El presidente de mesa, el suplente, el Fiscal Público Electoral y los fiscales acreditados ante la mesa y que están inscriptos en la misma son, en su orden, los primeros en emitir el voto.

Si el presidente de mesa, su suplente o el Fiscal Público Electoral no están inscriptos en la mesa en que actúan, se agrega en la hoja del registro el nombre del votante así como la mesa en que está registrado⁷⁶.

Los fiscales o autoridades de mesa que no están presentes al abrirse el acto, sufragan a medida que se incorporan a la misma.

En ningún caso se puede agregar más de un (1) fiscal por partido, alianza o confederación política en la misma mesa receptora de votos, en las condiciones establecidas en el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 100.-Carácter del voto. EL voto es obligatorio y su emisión es secreta durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo total o parcialmente de modo alguno la Boleta Única de Sufragio, ni formular durante su permanencia en el lugar cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 101.-Dónde y cómo pueden votar los electores. LOS electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuran asentados, con las excepciones previstas en esta Ley y con documento de identidad habilitante.

El presidente de mesa verifica si el ciudadano a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello coteja si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

Artículo 102.-Discrepancia de datos. CUANDO por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento de identidad, el presidente de mesa no puede impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento de identidad, el presidente de mesa admite

⁷⁶ En estos casos, y a efectos de evitar situaciones indeseables para el proceso electoral, sería conveniente implementar un formulario electoral destinado a la consignación de los datos de quienes hagan uso de esta opción, y en el mismo deberá contemplarse que el interesado deje la impresión dígito-pulgar en un espacio especialmente previsto a tal fin. De esta forma, resultará muy fácil dejar documentada la identidad efectiva de quien ha sufragado fuera de su mesa, asumiendo la responsabilidad penal emanada del falseamiento de la identidad y/o del ejercicio del derecho de sufragio más de una vez en los mismos comicios, aprovechando la excepción legalmente contemplada en este proyecto.

el voto siempre que, examinados debidamente el número y tipo de ese documento, clase y domicilio, sean coincidentes con los del padrón.

Tampoco se debe impedir la emisión del voto cuando:

- 1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad;
- 2) Falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente el interrogatorio minucioso que le formule el presidente de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- 3) Se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitan a tal efecto las páginas en blanco del documento de identidad;
- 4) El elector concurra a sufragar con un documento de identidad posterior a aquel con el que figura inscripto en el padrón, y
- 5) El elector concurra a sufragar con un documento que contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales o referidas al grupo sanguíneo.

Artículo 103.-Inadmisibilidad del voto. NO le es admitido el voto al elector cuando:

- 1) Exhiba un documento de identidad anterior al que consta en el padrón, y
- 2) Presente libreta cívica o de enrolamiento y figure en el registro con documento nacional de identidad.

El presidente de mesa deja constancia en la columna de observaciones del padrón, de las circunstancias a que se refieren las disposiciones del artículo 121⁷⁷ de esta Ley.

Ninguna autoridad, ni aún el fiscal público electoral, puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos previstos en los artículos 44, 67 y 84 de la presente Ley.

Artículo 104.-Derecho del elector a votar. TODO aquel que figura en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho a votar y nadie puede ni debe cuestionarlo en el acto del sufragio.

Los presidentes de mesa no aceptan impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral. Está excluido del mismo quien se encuentra tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

⁷⁷ El citado Art. 121 regula el procedimiento para el Escrutinio de Mesa, con lo que la remisión del presente artículo no resultaría correcta.

Artículo 105.-Orden de la votación⁷⁸. LOS electores votan en el orden de su llegada a la mesa correspondiente, a cuyo efecto deben formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- 1) Mujeres embarazadas;
- 2) Minusválidos y enfermos, y
- 3) Electores mayores de setenta (70) años.

Artículo 106.-Verificación de la identidad del elector. COMPROBADO que el documento de identidad presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente de mesa procede a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento. Ante cualquier discrepancia u objeción escucha sobre el punto al Fiscal Público Electoral y a los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y procede conforme previenen los artículos siguientes.

Artículo 107.-Derecho a interrogar al elector. QUIEN ejerce la presidencia de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

Artículo 108.-Impugnación de la identidad del elector. EL presidente de mesa o los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio haya falseado su identidad. En esta alternativa se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente de mesa y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón⁷⁹.

Artículo 109.-Procedimiento en caso de impugnación. EN caso de impugnación el presidente de mesa lo hace constar en el sobre correspondiente. De inmediato anota el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se niega el presidente de mesa deja constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

⁷⁸ Entre las preferencias indicadas en el presente artículo, debiera contemplarse el agregado de todos aquellos que durante el día de la elección deben trabajar para garantizar servicios esenciales para la sociedad y para el mismo proceso electoral. En caso de formular tal agregado, la constancia y/o certificación emitida por la patronal y que contempláramos en el comentario al Art. 12 del presente proyecto, resultará determinante para evitar un mal uso de esta previsión legal; puesto que la autorización deberá quedar en poder del Presidente de Mesa contra la emisión del correspondiente certificado de votación, y luego el Juzgado Electoral podrá constatar dichos formularios con los listados oportunamente suministrados por las empresas y/u organismos afectados a los comicios.

⁷⁹ Debiera contemplarse aquí la hipótesis del comportamiento temerario (C.E.N., L. 19.945, Art. 144), dotando al procedimiento de los instrumentos probatorios necesarios para que pueda llevarse adelante la aplicación de sanciones en aquellos casos en los que se determinare dicho comportamiento. En este sentido, quizás el mismo formulario de impugnación, podría cumplir la función de formulario destinado a materializar la denuncia en cuestión, mediante la recepción de la impresión dígito pulgar del impugnante temerario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que subsista.

Luego coloca este formulario dentro del mencionado sobre, que entrega abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única de Sufragio y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente de mesa considera fundada la impugnación, está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden⁸⁰.

Artículo 110.-Entrega de la Boleta Única de Sufragio al elector. SI la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entrega al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él, por el Fiscal Público Electoral y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo -en el casillero habilitado a tal efecto- y lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia.

La Boleta Única de Sufragio entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.

Cuando los fiscales firmen una Boleta Única de Sufragio están obligados a firmar varias a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 111.-Emisión del voto. EN el cuarto oscuro, el elector marca la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia.

La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado del Fiscal Público Electoral o de los fiscales, puede ordenar se verifique si la Boleta Única de Sufragio que trae el elector es la misma que se le entregó.

Será obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector.

⁸⁰ En estos procedimientos faltaría incorporar el mandato legal que imponga a la Autoridad de la Mesa, la obligación de que -una vez dispuesto el arresto al que la faculta el presente artículo-, ponga al detenido a disposición del Fiscal penal que por turno corresponda, a efectos de garantizar adecuadamente los derechos y tutelas constitucionales vigentes. El Fiscal podrá ordenar -si lo estimare procedente- la liberación del detenido, previo adoptar todas las medidas procesales destinadas a garantizar el comparendo posterior del encartado.

Artículo 112.-Personas con discapacidades. LOS no videntes son acompañados hasta el cuarto oscuro por el presidente de mesa y el Fiscal Público Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con su Boleta Única de Sufragio una plantilla de alfabeto Braille, fácil de colocar sobre la Boleta Única de Sufragio, a fin de que puedan ejercer su opción electoral; seguidamente se retiran para que el elector realice su elección.

Para el caso de que hubiera algún elector con una discapacidad que le impida ejercer el voto, el presidente de mesa deberá acompañarlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio en la urna.

Artículo 113.-Constancia de la emisión del voto. EL presidente de mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “**Votó**” en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se debe hacer en su documento de identidad en el lugar expresamente destinado a ese efecto o en el lugar establecido en el artículo 102 inciso 3) de la presente Ley.

Artículo 114.-Constancia en el padrón y acta. EN los casos de los artículos 44, 67 y 84 de la presente Ley, deben agregarse el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva. El Juzgado Electoral debe, una vez concluido el acto electoral, efectuar un control específico de los electores agregados en el padrón de cada mesa, a los efectos de verificar que no se haya incurrido en una doble emisión del sufragio.

Capítulo VII Funcionamiento del Cuarto Oscuro

Artículo 115.-Inspección. EL presidente de mesa examina el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estima necesario con el objeto de cerciorarse que esté de acuerdo con lo previsto en el artículo 96, incisos 5) y 8) de la presente Ley.

Capítulo VIII Clausura del Acto

Artículo 116.-Ininterrupción de las elecciones. LAS elecciones no pueden ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresa en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella⁸¹.

⁸¹ Entendemos conveniente agregar al presente artículo, la obligación de que todos los acreditados en la mesa deban suscribir dicha Acta, y que también deba hacerlo el Asistente, Delegado o Supervisor Electoral afectado a la institución en la que se registre esta situación. De esta manera, todas las mesas de votación deberían contar con la firma del funcionario representante del Juzgado Electoral, acotando así las diferencias que podrían registrarse entre las actas de una mesa y las de las restantes.

Artículo 117.- Clausura de los comicios. EL acto electoral finaliza a las dieciocho (18:00) horas, momento en que el presidente de mesa ordena se clausure el acceso a los comicios pero debe continuar recibiendo el voto de los electores que estén en el interior del recinto donde se encuentra la mesa, esperando su turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tacha del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hace constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de Boletas Únicas de Sufragio entregadas a los electores.

Asimismo asentará las protestas que hayan formulado los fiscales⁸².

En los casos previstos en los artículos 44, 67 y 84 de la presente Ley, se deja constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Una vez clausurado el comicio, sobre las Boletas Únicas de Sufragio sobrantes y las complementarias y suplementarias no utilizadas, se estampará el sello “**Sobrante**” y las firmará el presidente de mesa, el Fiscal Público Electoral y los fiscales que quieran hacerlo. Luego, dentro de un sobre identificado al efecto, se introducirán en la urna, junto a la documentación y demás elementos utilizados para el comicio.

Capítulo IX Disposiciones Comunes

Artículo 118.- Inmunidad de detención. EL personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los fiscales partidarios, gozan de inmunidad el día del acto comicial y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad, de no mediar flagrancia en la comisión de un delito de acción penal⁸³.

Artículo 119.- Información. EL día de los comicios, el Fiscal Público Electoral podrá arbitrar mecanismos de información en los locales de votación a los efectos de que los electores puedan identificar la mesa en la que votan.

TÍTULO V ESCRUTINIO

Capítulo I Escrutinio de la Mesa

Artículo 120.- Calificación de los sufragios. LOS sufragios tienen las siguientes categorías:

⁸² Nos inclinamos por agregar aquí también la obligación de que se labre el Acta pertinente, debiendo ser suscripta por todos los acreditados en la mesa.

⁸³ La expresión utilizada no resulta del todo feliz (“...comisión de un delito de acción penal ...”), pudiendo reemplazarse por la siguiente: “...comisión de un hecho legalmente tipificado como delito...”.

1) Votos válidos:

- a) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos, y
- b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o confederación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

2) Votos nulos⁸⁴:

- a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
- c) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas de distinto partido alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos⁸⁵;
- d) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción parcial, defectos o tachaduras.

3) Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco, y**4) Votos recurridos⁸⁶:** son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee el Juzgado Electoral. Dicho formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribe el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y partido, alianza o confederación política a la que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como “**voto recurrido**” y es escrutado oportunamente por el Juzgado Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por el Juzgado Electoral se hace en la forma prevista en el artículo 139 de la presente Ley.

⁸⁴ Entendemos ha quedado sin regularse la situación en la que pueda encontrarse objetos extraños junto con el sufragio, lo que debiera ser incorporado a las hipótesis de nulidad ya previstas.

⁸⁵ Consideramos que la hipótesis prevista en el presente inciso, debiera restringir la nulidad contemplada sólo al tramo de candidaturas en el que se hubiese producido la “superposición” de opciones del elector, en tanto que el resto de las opciones seleccionadas, en la medida en que no se vean afectadas por otras nulidades, deberán ser tenidas por válidas y computadas a tal efecto.

⁸⁶ Resultaría adecuado contemplar la introducción de esta categoría de votos dentro de un sobre especial identificado con la leyenda “Votos Recurridos” (lo que en realidad ya está incorporado en el Inc. 4° del Art. 120 del presente proyecto); o que los mismos fuesen debidamente vueltos a cerrar y sellados por las autoridades de mesa con la leyenda “Voto Recurrido”, evitando así seguir sumando más elementos a la mesa.

- 5) **Votos impugnados:** son aquellos en que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido por los artículos 108 y 109 de la presente Ley⁸⁷.

Artículo 121.-Procedimiento. EL presidente de mesa, auxiliado por el suplente, con vigilancia policial o militar en el acceso y en presencia del Fiscal Público Electoral y los fiscales o apoderados acreditados⁸⁸ que lo soliciten, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio;
- 2) Verifica que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto;
- 3) Desdobla cada Boleta Única de Sufragio y lee en voz alta el voto consignado en cada uno de los casilleros habilitados para tal fin, identificando la categoría de candidatos y el partido, alianza o confederación política al que corresponda. El Fiscal Público Electoral y los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída.
- 4) El resultado expresado a viva voz se irá anotando en el formulario provisto a tal efecto;
- 5) Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio con un sello que dirá “**Escrutada**”.

Cuando una o varias Boletas Únicas de Sufragio fueren recurridas, se labrará acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Estas boletas junto al acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará al Juzgado Electoral para que resuelva al respecto.

La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18:00) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio de los votos obtenidos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas se hace bajo la vigilancia permanente del Fiscal Público Electoral y los fiscales partidarios, de manera que puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 122.-Acta de escrutinio. CONCLUIDA la tarea del escrutinio el presidente de mesa consigna en el acta de cierre de los comicios lo siguiente:

⁸⁷ No estaría demás agregar al final del Inc. 5º la leyenda: “..., y cuyo escrutinio final queda reservado sólo al Juzgado Electoral...”.

⁸⁸ No se advierte cual es el fundamento para incorporar en una parte tan sensible y delicada de los comicios, como lo es el escrutinio de mesa, la posibilidad de que irruman en las mismas los apoderados partidarios por la sola condición de ser tales, cuando no han tenido participación alguna durante todo el acto comicial. Por otra parte, esta disposición contraría flagrantemente la prohibición expresamente contenida en el Art. 99 *in fine* del presente proyecto de ley.

- 1) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio utilizadas y no utilizadas, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio complementarias y suplementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- 2) Cantidad de votos, en letras y números, logrados por cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- 3) El nombre⁸⁹ del presidente de mesa, del suplente, del Fiscal Público Electoral y fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio;
- 4) La mención de las protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- 5) La nómina de los efectivos policiales, individualizados con el número de identificación, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio, y
- 6) La hora de finalización del escrutinio.

Además del acta de cierre referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que debe ser suscrito por él, por el suplente, por el Fiscal Público Electoral y los fiscales partidarios.

El presidente de mesa extiende y entrega a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio, que debe ser suscrito por las mismas personas mencionadas en el párrafo anterior.

Si los fiscales o alguno de ellos no quieren firmar el o los certificados de escrutinio, se hace constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deben consignar los certificados de escrutinios pedidos y quienes los recibieron, así como la circunstancia de los casos en que no fueron suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 123.-Guarda de boletas y documentos. UNA vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan:

- a) Dentro de la urna, las Boletas Únicas de Sufragio⁹⁰, un certificado de escrutinio y en sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio originales, complementarias y suplementarias que no hayan sido utilizadas, y
- b) Fuera de la urna, en el sobre especial que remite el Juzgado Electoral, el padrón electoral con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que debe ser lacrado, sellado y

⁸⁹ Un dato imprescindible es la consignación del tipo y número de documento de identidad, el que muchas veces permite leer correctamente los nombres y apellidos de los firmantes.

⁹⁰ Agregar la expresión “Escrutadas” resultaría clarificador a efectos de evitar situaciones no deseadas.

firmado por las autoridades de mesa, el Fiscal Público Electoral y los fiscales partidarios.

Artículo 124.-Cierre de la urna y sobre especial. EL cierre de la urna se debe realizar colocándose una faja especial que tape su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegure y firma el presidente de mesa, el suplente, el Fiscal Público Electoral y los fiscales que lo deseen.

Seguidamente el presidente de mesa hace entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el anterior, en forma personal, al Fiscal Público Electoral, quien extenderá el recibo correspondiente, con indicación de la hora y les ordenará a los efectivos policiales, fuerzas de seguridad o militares que presten la custodia necesaria al Fiscal Público Electoral, hasta que la urna y el sobre pertinente se trasladen al lugar indicado por el Juzgado Electoral para su depósito.

Artículo 125.-Entrega del Acta de Escrutinio al Juzgado Electoral. INMEDIATAMENTE de finalizado el acto electoral, el Fiscal Público Electoral hará entrega de la copia del acta de escrutinio rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, en el centro de recepción indicado por el Juzgado Electoral, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio, en la forma que se le hubiere ordenado.

Artículo 126.-Custodia de las urnas y su documentación. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al Fiscal Público Electoral hasta que son recibidas por el Juzgado Electoral.

El transporte y entrega de las urnas al Juzgado Electoral, se hace sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en depósito, se colocarán en un cuarto en el que las puertas, ventanas y cualquier otra abertura, estén cerradas y selladas en presencia de los fiscales que decidan estar presentes, quienes pueden custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en dicho lugar.

Capítulo II

Escrutinio del Juzgado Electoral

Artículo 127.-Plazos. EL Juzgado Electoral efectúa con la mayor celeridad⁹¹ las operaciones que se indican en esta Ley. A los fines de este capítulo, todos los plazos se computan en días corridos.

⁹¹ Estimamos necesario fijar en este artículo, el plazo a partir del cual deberán comenzar dichas operaciones, el que necesariamente estará supeditado al contemplado en el Art. 131.

Artículo 128.-Designación de fiscales. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Juzgado Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente.

Artículo 129.-Control y fiscalización. EL control de los comicios por los partidos, alianzas o confederaciones políticas comprende, además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y al procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el sistema informático utilizado. Este último es verificado por el Juzgado Electoral que mantiene una copia bajo resguardo y permite a los partidos, alianzas o confederaciones políticas las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que debe estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

Artículo 130.-Recepción de la documentación. EL Juzgado Electoral recibe todos los documentos vinculados a la elección que le entrega el Fiscal Público Electoral. Concentra esta documentación en lugar visible y permite la fiscalización por los partidos, alianzas o confederaciones políticas⁹².

Artículo 131.-Reclamos y protestas. DURANTE las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, el Juzgado Electoral recibe las protestas y reclamos de cualquier ciudadano, que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admite reclamo alguno. En igual plazo también recibe de los organismos directivos de los partidos, alianzas o confederaciones⁹³ políticas las protestas y reclamos contra la elección.

Las protestas o reclamos que realicen los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben cumplir, bajo pena de inadmisibilidad, con las siguientes formalidades:

- 1) Ser formulada por el apoderado del partido, alianza o confederación impugnante, por escrito, y
- 2) Acompañar o indicar los elementos probatorios⁹⁴, cualquiera sea su naturaleza, salvo cuando la demostración -de los reclamos o protestas- surjan de los documentos que obran en el Juzgado Electoral.

⁹² Debiera incorporarse aquí, la obligación de labrar un Acta de recepción de las urnas y de la documentación electoral en general, que le es remitida al Juzgado Electoral desde cada una de las mesas receptoras de votos. Tal instrumento deberá ser suscripto por las autoridades del Juzgado afectadas a tal operativo, por los fiscales partidarios acreditados a tal fin, por el responsable de las fuerzas de seguridad apostadas con fines de custodia, como así también por toda otra autoridad que se estime conveniente. Todo ello con el objeto de brindar la mayor transparencia posible al tratamiento de las urnas y de la documentación electoral.

⁹³ Una condición de legitimación procesal a efectos de poder articular tales impugnaciones, deberá ser la de acreditar la presencia de los fiscales partidarios en las mesas objeto de cuestionamientos; dado que si el partido, alianza o confederación impugnante no ha participado en las mismas mediante la correspondiente acreditación de sus fiscales, no es factible aceptar que pueda impetrar pedidos de nulidad sobre las mismas. Podrá requerir sea revisada la documental existente, y que la misma sea puesta a su disposición a los fines de constatar el contenido de la misma; pero no para requerir la declaración de nulidad de dichas mesas.

Artículo 132.-Procedimiento para el escrutinio. VENCIDO el plazo establecido en el artículo anterior, el Juzgado Electoral realiza el escrutinio definitivo, el que debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa haya producido o recibido con motivo del acto electoral y escrutinio de la mesa;
- 4) Si admite o rechaza las protestas;
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido, alianza o confederación política actuante en la elección⁹⁵, y
- 6) Si existen votos recurridos, los considera para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Juzgado Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido, alianza o confederación política actuante en la elección.

Artículo 133.-Validez. EL Juzgado Electoral tiene por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 134.-Declaración de nulidad. EL Juzgado Electoral declara nula la votación realizada en una mesa, aunque no medie petición de ciudadano, partido, alianza o confederación política cuando:

- 1) No haya acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y el Fiscal Público Electoral;
- 2) Haya sido maliciosamente adulterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos, y
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio difiera en dos por ciento (2%) o más del

⁹⁴ Indefectiblemente, para poder objetar la validez de la documentación electoral de una mesa de votación, deberá aportarse copia juramentada del correspondiente certificado de escrutinio, en tanto el mismo deviene en el único instrumento válido en el que el partido, alianza o confederación podrá sustentar sus impugnaciones.

⁹⁵ Y en la medida que acredite previamente que ha participado del desarrollo de los comicios en dichas mesas a través de sus fiscales partidarios; lo que –conforme ya lo expresáramos al comentar el Art. 131– deviene en requisito *sine qua non* para la articulación de pedidos de nulidad de los mismos.

número de Boletas Únicas de Sufragio originales y adicionales utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 135.-Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, el Juzgado Electoral puede anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a los electores de emitir su voto, y
- 2) No aparezca la firma del presidente de mesa -titular o suplente- en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio.

Artículo 136.-Recuento de sufragios por errores en la documentación. EN caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Juzgado Electoral puede no anular el acto comicial y realizar integralmente el escrutinio con las respectivas Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 137.-Convocatoria a complementarias. SI no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas o se hubiese anulado alguna de ellas, el Juzgado Electoral puede requerir del Poder Ejecutivo Provincial que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, para lo cual es indispensable que al menos un partido, alianza o confederación política, de los que hayan participado en los comicios⁹⁶, lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 138.-Efectos de la anulación de mesas. SE considera que no existió elección en un circuito o una sección, cuando la mitad del total de las mesas hayan sido anuladas por el Juzgado Electoral, en cuyo caso el Juez comunica dicha circunstancia al Poder Ejecutivo Provincial.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 139.-Votos impugnados. Procedimiento. EN el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retira el formulario previsto en el artículo 109 de la presente Ley y se envía al Juzgado Electoral⁹⁷ para que, después de cotejar la impresión dígito pulgar y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo;
- 2) Si la identidad del elector no resultase probada, el voto no es tenido en cuenta en el cómputo. Si resultase probada, el voto debe ser

⁹⁶ Nos inclinamos por agregar la siguiente expresión: "...celebrados en dicha mesa.".

⁹⁷ Estos sobres ya se encuentran en su poder, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Art. 130 del proyecto *sub examine*.

computado⁹⁸ y el Juez ordena la inmediata libertad si se hallase arrestado⁹⁹. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasan a la fiscalía con competencia electoral, para que sea evaluada la responsabilidad del elector o del impugnante falso;

- 3) Si el elector ha retirado el formulario, su voto se declara anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene, y
- 4) El escrutinio de los sufragios impugnados declarados válidos por el Juzgado Electoral se hace reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir la individualización de la mesa y del votante.

Artículo 140.-Cómputo final. EL Juzgado Electoral suma los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionan los votos que hayan sido recurridos y resulten válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se deja constancia en el acta final.

Finalizadas estas operaciones el Juzgado Electoral pregunta a los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas si hay protestas que formular contra el escrutinio. No habiendo protestas o después de resueltas las que se presenten, el Juzgado Electoral acuerda un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 141.-Proclamación de los electos. EL Juzgado Electoral proclama a los que resultan electos y les entrega los documentos que acrediten su condición.

Artículo 142.-Destrucción de boletas. EN presencia de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen concurrir al acto, el Juzgado Electoral procede a la destrucción de las Boletas Únicas de Sufragio, con excepción de aquellas a las que se hayan negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo, las que se unen al acta¹⁰⁰ que alude el artículo 140 de la presente Ley, rubricada por los concurrentes a este acto.

Artículo 143.-Acta del escrutinio. Testimonios. EL Juzgado Electoral debe enviar testimonio del acta final al Poder Ejecutivo Provincial¹⁰¹ y a los partidos, alianzas o confederaciones políticas intervinientes.

⁹⁸ Para lo cual se consigna inmediatamente en el sobre que contiene el sufragio, el número de la Mesa a la cual pertenece, a efectos de garantizar de ese modo el correcto y adecuado cómputo del mismo una vez operado el escrutinio del que habla el Inc. 4° de este mismo artículo.

⁹⁹ Esta previsión, en lo que respecta a la liberación del detenido, deberá ser concordada con lo que se disponga hacer en relación a la sugerencia formulada en el caso del Art. 109 *in fine*.

¹⁰⁰ Esta disposición –contenida en el Art. 102 de la actual L.E.P. N° 8767–, ha resultado siempre materialmente imposible de cumplimentar; por lo tanto no se advierte la necesidad de mantener tal normativa. En todo caso, lo que debiera contemplar la norma, es que las boletas de sufragio en cuestión queden reservadas por Secretaría, hasta tanto se resuelva la situación procesal de las mismas. No obstante, sigue siendo improcedente la guarda de aquellas que habiendo sido declaradas nulas, no han sido objeto de recurso alguno, por lo que su destrucción es el procedimiento natural a observar.

¹⁰¹ También aquí se conserva el diseño y las disposición de la actual L.E.P. N° 8767 (Art. 103) en lo que respecta a la obligación de remitir copia certificada del Acta de Escrutinio, Adjudicación de Cargos y Bancas y Proclamación de los Electos. Entendemos que resulta oportuno subsanar dicho error, arrastrado a lo largo del

El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, conserva durante cuatro (4) años los testimonios de las actas que le remite el Juzgado Electoral.

TÍTULO VI VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

Capítulo I Faltas Electorales y Sanciones

Artículo 144.-No concurrencia de autoridades de mesa. LA persona designada como autoridad de mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con:

- 1) Una multa equivalente de hasta un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección; o
- 2) Suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de haberes en el cargo que estuviere ejerciendo, si fuere funcionario o empleado público.

Artículo 145.-No concurrencia del Fiscal Público Electoral. LA persona designada como Fiscal Público Electoral que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con:

- 1) Una multa equivalente de hasta dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección, o
- 2) Suspensión de hasta sesenta (60) días -sin goce de haberes- en el cargo que estuviere ejerciendo, si fuere funcionario o empleado público.

Artículo 146.-No emisión del voto. EL elector que no emita su voto y no se justifique ante el Juzgado Electoral, dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección, por alguna de las causas mencionadas en el artículo 14 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección.

Artículo 147.-Denegación de licencias. EL empleador que no conceda la licencia establecida en el artículo 12 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 148.-Exhibición y portación de armas. EL que exhiba o porte armas desde la cero (0:00) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas

tiempo como resultado de haber tomado tal disposición del Art. 124 del C.E.N. (L. N° 19.945 y modif.); e incorporar en primer lugar al Poder Legislativo como el destinatario natural de esta documentación, toda vez que será él el encargado de tomar los juramentos y poner en funciones a los electos, a través del Acto de Asunción de Autoridades que contempla los Arts. 92 y 93 de la Constitución Provincial.

posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con una sanción mayor, será reprimido con arresto de hasta diez (10) días o multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 149.-Realización de espectáculos públicos. EL que realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizados, desde la cero (0:00) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, será reprimido con arresto de hasta cinco (5) días o multa equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 150.-Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Propaganda política. EL que exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios o efectúe públicamente cualquier propaganda política, desde la cero (0:00) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será reprimido con arresto de hasta cinco (5) días o multa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 151.-Difusión de encuestas: EL que publicitare o difundiere el resultado de encuestas o sondeos de opinión en boca de urna hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será reprimido con multa equivalente a cincuenta (50) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil o hasta sesenta (60) días de arresto.

Artículo 152.-Sanciones mínimas: El que cometiere cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 64 de la presente Ley y que no tuviere una sanción específica, será reprimido con arresto de hasta cinco (5) días o multa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 153.-Pago de las multas. EL pago de las multas debe efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles de dictada la sentencia que la imponga mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de la Provincia de Córdoba, con entrega de comprobantes al Juzgado Electoral.

Artículo 154.-Conversión: SI la multa no fuera abonada en el plazo establecido y la falta estuviere también sancionada con privación de la libertad, se producirá su conversión en arresto, a razón de un diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada día de arresto, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se tratare.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

Artículo 155.-Constancia de no emisión del voto en el documento de identidad. EL empleador o representante legal de organismos y empresas públicas y privadas prestadoras de servicios públicos, como así también la autoridad policial y autoridades judiciales, deben concurrir en un plazo no mayor a

cinco (5) días hábiles antes de la celebración del acto electoral, al Juzgado Electoral a los efectos de retirar constancia que certifique la autorización para no emitir el voto a todos aquellos electores comprendidos en el artículo 14, incisos 2), 5) y 6) de la presente Ley.

Conforme a la autorización expedida por el Juzgado Electoral, los empleadores o representantes legales y autoridades mencionadas en el párrafo anterior proceden, el día siguiente al acto electoral, a dejar constancia de la no emisión del sufragio, con sello especial y firma en el lugar destinado a anotar la emisión del voto en los documentos cívicos de sus dependientes, siendo suficiente esto para no considerarlo infractor.

En el caso del artículo 146 de la presente Ley, justificada debidamente la no emisión del voto o efectivizado el pago de la multa, el Juzgado Electoral lo asienta en el lugar destinado a la constancia de emisión del voto del documento de identidad del elector.

Capítulo II Delitos Electorales¹⁰²

¹⁰² Comenzaremos por destacar que cuando se habla *delitos electorales*, se hace referencia, esencialmente, no sólo a un acto ilícito que puede o no afectar a algunos individuos en tanto éstos sean ciudadanos titulares de derechos políticos; sino que además también proyecta sus efectos negativos sobre la sociedad toda, y de un modo particular y peligroso hacia sus instituciones fundamentales; esto es, a los órganos de gobierno. Por lo tanto, conforman la máxima expresión de la incompatibilidad, oposición o contradicción existente entre la conducta individual y el interés social colectivo; por cuanto éste, se centra en la organización de un grupo humano determinado bajo una particular forma de gobierno, que contempla tanto a las instituciones que habrán de regir la vida de esa sociedad como así también la metodología y los procedimientos a través de los cuales se producirá la transmisión del poder soberano que le dio origen; que, en nuestro caso particular, es lo que denominamos *proceso electoral*. De lo expresado se sigue que la acción defensiva del estado en procura de amparar o proteger a la sociedad y a su régimen de gobierno, del ataque que dichos comportamientos le irrogan, habrá de traducirse necesariamente en la *tipificación legal* de esas conductas, conjuntamente con la implementación de un régimen de medidas adecuadas que –como ya se expresó antes– habremos de identificar como penas. Llegado el momento de precisar qué son los delitos electorales, la doctrina nos suministra algunos conceptos que resulta pertinente traer a colación en este momento. Así Heriberto V. Saavedra los define en un sentido amplio afirmando que “...consisten en acciones u omisiones que violan, atentan contra, o afectan el sistema electoral, entendido éste como el conjunto de derechos, deberes, valores, procedimientos y mecanismos, mediante el cual los electores expresan su voluntad política a través de su voto en un estado democrático de derecho, ya sea que dicha voluntad se traduzca en la elección de candidatos o en la manifestación de opiniones, como en el caso de los referéndum y consultas populares...”.

De todo lo expuesto, es posible definir al delito electoral como aquellos los hechos *positivos o negativos que se traducen en el quebrantamiento de un deber cívico de una sociedad jurídica y políticamente organizada, tipificados por la ley y susceptibles de ser apreciados por la justicia humana; que interfiriere en la conservación del orden institucional, político y democrático de modo tal que su defensa requiere de la aplicación de sanciones penales*”; o -parafraseando un concepto formulado por la doctrina- de una manera más breve y simple podemos definir los delitos electorales como “*el quebrantamiento de un deber cívico con la sociedad política y los ciudadanos o electores, requerible de suyo y útil a la conservación del orden político; de un deber cívico cuyo cumplimiento no pueda afianzarse sino por la sanción penal legalmente contemplada, y cuya infracción pueda ser apreciada por la justicia humana*”.

La cuestión del régimen electoral de nuestro país, y especialmente la particular configuración de los derechos políticos en el marco del sistema federal imperante, proyecta la problemática que nos depara la regla federal electoral en relación a la facultad o competencia para la definición de contenidos y la atribución de sus efectos o sanciones, su consecuente determinación de jurisdicción y competencias que de ello emanarán.

Artículo 156.-Denunciante. CUALQUIER elector o los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidos pueden denunciar ante el Juzgado Electoral o el Magistrado competente, los delitos tipificados en el Código Electoral Nacional.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 157.-Resoluciones recurribles. LAS resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia por vía de los recursos de apelación y nulidad, según corresponda a la naturaleza del agravio invocado. Ambos recursos se interponen ante el Juzgado Electoral, conjuntamente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y el Juzgado Electoral resuelve el otorgamiento o no de los recursos, dentro de los tres (3) días siguientes. Si no los concede, queda al interesado la posibilidad de interponer recurso directo o de queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

Son de aplicación en todo lo que no esté específicamente previsto en esta Ley Electoral, las disposiciones que sobre cada caso estén contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 158.-Delitos y faltas electorales. LOS delitos y faltas electorales se sustancian conforme al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, siendo recurrible en los casos y por las vías previstas en dicho cuerpo legal.

Artículo 159.-Procedimiento especial en la acción de amparo del elector. Sustanciación. AL efecto de sustanciar la acción de amparo a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, los funcionarios y magistrados resuelven inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplen sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si es necesario, y en su caso son comunicadas en forma inmediata al Juzgado Electoral. A este fin los

En virtud de la regla federal electoral que preside nuestro régimen electoral, estimamos *prima facie* que la regulación de los actualmente denominados “*delitos electorales*” es una facultad de ejercicio exclusivo por parte de los poderes legislativos de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Nación, respectivamente; en tanto conforma la herramienta jurídica por excelencia a través de la cual el ordenamiento electoral se impone de manera obligatoria por sobre la voluntad de los diferentes actores políticos que interactúan en la dinámica electoral. No obstante, **manifestamos nuestras dudas sobre la conveniencia o no de asignarles la naturaleza de “delitos”** –en tanto y en cuanto ello implica un serio desafío en lo atinente al deslinde de competencias científicas y jurídicas–; como así también la determinación de los límites constitucionales que dicha facultad legislativa deberá observar de manera estricta y severa, a efectos de no afectar otros derechos y garantías amparados por la Carta Magna nacional.

Consecuentemente, el deslinde entre una y otra categoría –delitos y faltas electorales–, habrá de encontrarse ineludiblemente encadenada al régimen jurídico vigente. Por lo tanto, surgirá de las disposiciones contenidas en la normativa electoral específica –generalmente los denominados códigos electorales– la categorización y calificación de los diversos hechos antijurídicos como delitos o como faltas de naturaleza electorales. **Será la ratio legis la encargada de determinar y diferenciar las hipótesis fácticas en atención a los bienes jurídicos protegidos en uno u otro caso, la que definirá la naturaleza jurídica de la figura aplicable, esto es delito o falta.**

magistrados judiciales mantienen abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Artículo 160.-Juntas Electorales Municipales y Comunales. LAS Juntas Electorales Municipales y Comunales, el día de la elección, son los organismos encargados de colaborar con el Fiscal Público Electoral y velar por el cumplimiento de las órdenes que dicte el Juzgado Electoral.

TÍTULO VII SISTEMA ELECTORAL PROVINCIAL

Capítulo I Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 161.-Forma. EL gobernador y vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufraga por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

Artículo 162.-Elección. LA elección del gobernador y vicegobernador debe realizarse, como mínimo, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los ciento veinte (120) días de esa fecha.

Artículo 163.-Imposibilidad de asumir del gobernador y vicegobernador electos. EN caso de muerte, dimisión, ausencia u otro impedimento de carácter permanente para asumir el cargo del electo gobernador, asume en su reemplazo como titular del Poder Ejecutivo el electo vicegobernador. Si el impedimento fuera temporal, asume en su reemplazo el electo vicegobernador hasta que cese dicho impedimento.

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de ocupar el cargo los ciudadanos electos gobernador y vicegobernador, se procede, en el plazo de treinta (30) días, a una nueva elección de gobernador y vicegobernador.

Capítulo II Elección de Legisladores Provinciales

Artículo 164.-Forma. LOS legisladores provinciales son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia y de los departamentos, según corresponda, de la manera que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 165.-Elección. LA elección de los legisladores provinciales debe realizarse, como mínimo, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los ciento veinte (120) días de esa fecha.

Artículo 166.-Integración. LA Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

- 1) Por veintiséis (26) legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno (1) por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único, y
- 2) Por cuarenta y cuatro (44) legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

- a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro (44);
- c) Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral, y
- d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro (44) bancas.

Capítulo III

Elección de Convencionales Constituyentes

Artículo 167.-Forma. LOS convencionales constituyentes de la Provincia son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en la forma y número que establece el artículo 198 de la Constitución Provincial.

Capítulo IV

Elección del Tribunal de Cuentas

Artículo 168.-Forma. LOS miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, con representación de las minorías.

Artículo 169.-Elección. LA elección de los miembros del Tribunal de Cuentas debe realizarse, como mínimo, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los ciento veinte (120) días de esa fecha.

Capítulo V Disposiciones especiales

Artículo 170.-Consulta Popular y Referéndum. CUANDO alguna cuestión deba someterse a consulta popular o referéndum son de aplicación las disposiciones de esta Ley y la Ley N° 7811 y sus modificatorias.

Artículo 171.-Prohibición de encuestas. DURANTE los diez (10) días anteriores a la fecha establecida para la concreción de una consulta popular o de un referéndum, queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentarios de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a votación.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 172.-Recursos¹⁰³. EL Poder Ejecutivo Provincial compromete y aporta todos los recursos económicos, que el Juzgado Electoral requiera, para garantizar el íntegro cumplimiento de todos los aspectos contemplados en las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 173.-Cuenta Especial. A los fines de atender el aporte económico comprometido por el Poder Ejecutivo en el artículo precedente, se dispone la creación de una cuenta especial en el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 174.-Presupuesto. EL Juzgado Electoral debe elevar al Poder Ejecutivo Provincial, antes del 31 de octubre de cada año, un informe sobre el programa a desarrollar en el año calendario inmediato siguiente y su costo económico estimado, a los fines de realizar anualmente las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta normativa, aún cuando no se hubiere convocado a elecciones, ni se pudiera prever su realización.

¹⁰³ Si bien en el actual proyecto la cuestión del financiamiento del Juzgado Electoral se encuentra mejor tratado que en la actual L.E.P. N° 8767, estas disposiciones no superan su naturaleza meramente programáticas, y por lo tanto de dudosa aplicación efectiva en un futuro. Entendemos que deberán incorporarse disposiciones destinadas a establecer las vías específicas de ejecución presupuestaria, como así también las consecuencias que traerá aparejado el incumplimiento en tiempo y forma de tal financiamiento. Como aporte y a modo de alternativa a considerar, quizás la incorporación de un procedimiento de aprobación presupuestaria anticipado puede llegar a ser la mejor manera. Estamos haciendo referencia a que el presupuesto destinado al proceso electoral y por lo tanto que debe estar a disposición del Juzgado Electoral para garantizar su normal desarrollo, podría ser elaborado con anticipación –en el transcurso del año anterior al de aquel en el que se van a registrar los comicios a financiar–, partiendo de la estimación que el Juzgado Electoral a través del Poder Judicial y sus respectivos cuerpos técnicos, la que deberá ser remitida al Poder Legislativo a efectos de su tratamiento y posterior aprobación, con la participación de todos las fuerzas políticas allí representadas. De esta manera se transparentarían dichos gastos, y una vez finalizado el trámite legislativo, dicho importe sería depositado en una cuenta del Poder Judicial a nombre del Juzgado Electoral con la finalidad específica de ser utilizado en el marco del proceso electoral próximo a desarrollarse. Una vez finalizado el mismo, el Juzgado Electoral, a través de los órganos técnicos del Poder Judicial, deberá remitir el informe final sobre las erogaciones efectivamente operadas, poniendo a disposición del Poder Legislativo la parte del presupuesto que no hubiese sido utilizada.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Artículo 175.-Simultaneidad¹⁰⁴. PARA el caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial el Juzgado Electoral, mediante resolución, arbitra los medios para hacer efectivo el ejercicio del derecho al voto de quienes conforme al Código Electoral Nacional se encuentren inhabilitados y que según la presente Ley están en condiciones de sufragar.

Artículo 176.-Software¹⁰⁵. TODO el sistema de procesamiento de datos electorales vía electrónica (software) que debe ser utilizado y operado por el Juzgado Electoral en la aplicación de esta normativa, será diseñado por las universidades con asiento en la Provincia de Córdoba que firmen convenio con el Poder Ejecutivo Provincial. El Estado Provincial será el propietario del software y proveerá todos los recursos económicos que demande su desarrollo.

Artículo 177.-Juzgado Electoral. Estructura. UNA ley especial dotará al Juzgado Electoral de la estructura funcional y profesional necesaria a los fines de dar cumplimiento a todas las obligaciones que la presente Ley y el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos le imponen.

Artículo 178.-Cámara Electoral ad-hoc. UNA ley especial creará una Cámara Electoral ad-hoc y determinará su integración, competencia, roles y funciones que deberá tener a los fines de controlar y asistir al Juzgado Electoral en la aplicación

¹⁰⁴ Tanto por cuestiones de jurisdicción y competencia, como por aspectos estrictamente operativos, resulta imposible materializar esta disposición en toda su extensión; siendo factible sólo en algunos aspectos, en la medida que parte de las recomendaciones formuladas en el presente estudio del proyecto, sean debidamente incorporadas, tal el caso de lo expresado en relación a las disposiciones contempladas en el Capítulo III del Título I del Libro Primero del proyecto de marra.

¹⁰⁵ Se estima como poco adecuada la previsión contenida en el artículo en cuestión. En efecto, el suministro externo del sistema informático a utilizar con miras a la administración del proceso electoral, requiere algunas consideraciones básicas:

- a. Consultar con el Juzgado Electoral sobre la existencia de un Sistema de Gestión y Administración Electoral (Ariston), proyecto actualmente en desarrollo y que cuenta con un grado de evolución sumamente interesante y avanzado; y que por otra parte se viene incorporando progresivamente a diferentes sub-procesos del proceso electoral, con interesantísimos resultados. A los fines de facilitar el conocimiento del mismo, se acompaña con el presente informe.
- b. No es factible que el desarrollo del software o programa esté a cargo de una institución, y la operación del mismo a cargo de otra diferente. La experiencia acumulada en sucesivos procesos electorales hacen recomendable NO ADOPTAR este ESQUEMA COMPARTIDO de funciones y responsabilidades, puesto que no da buenos resultados y sólo contribuye a deslegitimar seriamente la implementación de sistemas informáticos.
- c. Nada impide aceptar el desarrollo de software y la operación del mismo por parte un mismo organismo, bajo la fiscalización de quienes la presente Ley determine. En este sentido, se observa en la actualidad este esquema en el proceso de sorteo de Jurados Populares de la Ley N° 9182, en la que se ha previsto la participación de la Lotería de Córdoba (Soc. del Estado) como institución fiscalizadora del sistema informático utilizado, como así también del mismo procedimiento de sorteo.

de todos los aspectos regulados por la presente normativa y por el Régimen Jurídico de los Partidos Políticos.

Artículo 179.-Voto Electrónico. Implementación. LO establecido en la presente normativa no es obstáculo para que el Juzgado Electoral, evaluando el comportamiento cívico frente al nuevo sistema eleccionario, propenda a implementar en forma progresiva y sistemática las acciones necesarias tendientes a impulsar un mecanismo electrónico de emisión del sufragio.

Previo a su implementación, el Juzgado Electoral debe realizar pruebas pilotos en circuitos o secciones electorales, a fin de evaluar la eficacia del sistema y la aceptación por parte del electorado.

Artículo 180.-Norma derogatoria. DERÓGASE la Ley N° 8767.

JOSÉ M. PÉREZ CORTI
Córdoba, 1° de Diciembre de 2008